

[Ir a versión adaptada](#)

Contenido disponible sólo en castellano

www.boe.es[<< VOLVER <<](#)[Inicio](#)[La Imprenta](#)[Bases de datos](#)[Editorial](#)[Tienda](#)[Búsquedas](#)[Contacte](#)[Mapa web](#)

IBERLEX

Ref. 1991/10840

JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 109 de 7/5/1991)

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 22 DE MARZO DE 1991 DEL CONVENIO DE 29 DE MAYO DE 1990 CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO, HECHO EN PARIS.

Rango: INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN

Páginas: 14248 - 14260

[Análisis jurídico](#)[TIFFs](#)

TEXTO ORIGINAL

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO EL DIA 29 DE MAYO DE 1990, EL PLENIPOTENCIARIO DE ESPAÑA, NOMBRADO EN BUENA Y DEBIDA FORMA AL EFECTO, FIRMO <AD REFERENDUM> EN PARIS EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO, HECHO EN PARIS EL 29 DE MAYO DE 1990,

VISTOS Y EXAMINADOS LOS 63 ARTICULOS DE DICHO CONVENIO Y SUS ANEXOS A Y B,

CONCEDIDA POR LAS CORTES GENERALES LA AUTORIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 94.1 DE LA CONSTITUCION,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR CUANTO EN EL SE DISPONE, COMO EN VIRTUD DEL PRESENTE LO APRUEBO Y RATIFICO, PROMETIENDO CUMPLIRLO, OBSERVARLO Y HACER QUE SE CUMPLA Y OBSERVE PUNTUALMENTE EN TODAS SUS PARTES, A CUYO FIN, PARA SU MAYOR VALIDACION Y FIRMEZA MANDO EXPEDIR ESTE INSTRUMENTO DE RATIFICACION FIRMADO POR MI, DEBIDAMENTE SELLADO Y REFRENDADO POR EL INFRASCRITO MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES.

DADO EN MADRID A 22 DE MARZO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO

LAS PARTES CONTRATANTES,

COMPROMETIDAS CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA MULTIPARTIDISTA, EL ESTADO DE DERECHO, EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ECONOMIA DE MERCADO;

INVOCANDO EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE HELSINKI SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA Y, EN PARTICULAR, SU DECLARACION SOBRE PRINCIPIOS;

CELEBRANDO EL PROPOSITO DE LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE DE IMPULSAR LA REALIZACION PRACTICA DE LA DEMOCRACIA MULTIPARTIDISTA Y CONSOLIDAR LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, EL ESTADO DE DERECHO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASI COMO SU VOLUNTAD DE INTRODUCIR REFORMAS TENDENTES A FAVORECER LA TRANSICION A UNA ECONOMIA DE MERCADO;

TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA QUE REVISTE UNA COOPERACION ESTRECHA Y COORDINADA PARA PROMOVER EL PROGRESO ECONOMICO EN LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE, CONTRIBUIR A QUE SUS ECONOMIAS ALCANCEN MAYOR COMPETITIVIDAD A ESCALA INTERNACIONAL Y PRESTARLES LA AYUDA QUE REQUIERE SU RECONSTRUCCION Y DESARROLLO, REDUCIENDO CON ELLO, SI HUBIERE LUGAR, LOS RIESGOS QUE LLEVE EMPAREJADOS LA FINANCIACION DE SUS ECONOMIAS;

CONVENCIDAS DE QUE LA CREACION DE UNA INSTITUCION FINANCIERA MULTILATERAL, QUE AUNQUE DE CARACTER BASICAMENTE EUROPEO SEA INTERNACIONAL POR LOS MIEMBROS QUE LA INTEGREN, CONTRIBUIRA A ALCANZAR LOS OBJETIVOS MENCIONADOS Y PROPORCIONARA UNA ESTRUCTURA NUEVA Y EXCEPCIONAL PARA LA COOPERACION EN EUROPA;

HAN ACORDADO CREAR EL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO (DENOMINADO EN LO SUCESIVO <EL BANCO>), CUYO FUNCIONAMIENTO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LO QUE SIGUE:

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, FUNCIONES Y MIEMBROS

ARTICULO 1

OBJETO

CON SU CONTRIBUCION AL PROGRESO Y RECONSTRUCCION ECONOMICOS, EL BANCO TIENE POR OBJETO FAVORECER LA TRANSICION A UNA ECONOMIA ABIERTA DE MERCADO Y PROMOVER LA INICIATIVA PRIVADA Y EMPRESARIAL EN LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE QUE SUSCRIBAN Y APLIQUEN LOS PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA MULTIPARTIDISTA, EL PLURALISMO Y LA ECONOMIA DE MERCADO.

ARTICULO 2

FUNCIONES

1. A FIN DE ALCANZAR, A LARGO PLAZO, SUS OBJETIVOS, CONSISTENTES EN FAVORECER LA TRANSICION DE LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE A UNA ECONOMIA DE MERCADO Y EN PROMOVER LA INICIATIVA PRIVADA Y EMPRESARIAL, EL BANCO AYUDARA A LOS MIEMBROS BENEFICIARIOS A INTRODUCIR REFORMAS ECONOMICAS TANTO ESTRUCTURALES COMO SECTORIALES, INCLUIDOS EL DESMANTELAMIENTO DE MONOPOLIOS, LA DESCENTRALIZACION Y LA PRIVATIZACION, PARA QUE SUS ECONOMIAS PUEDAN INTEGRARSE PLENAMENTE EN LA ECONOMIA INTERNACIONAL Y ADOPTARA PARA ELLO MEDIDAS ORIENTADAS A:

I) PROMOVER, A TRAVES DE INVERSORES PRIVADOS U OTROS INVERSORES INTERESADOS, LA CREACION, MEJORA Y AMPLIACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, COMPETITIVAS Y DEL SECTOR PRIVADO, SOBRE TODO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

II) DESTINAR A LA CONSECUION DEL OBJETIVO ENUNCIADO EN EL PUNTO I) CAPITAL TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERO, ASI COMO UNA GESTION EXPERTA;

III) FAVORECER LA INVERSION PRODUCTIVA EN SECTORES QUE INCLUYAN EL DE SERVICIOS Y EL FINANCIERO Y EN INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON ESTOS, QUE REQUIEREN INVERSIONES PARA APOYAR LA INICIATIVA PRIVADA Y EMPRESARIAL, Y CONTRIBUIR ASI A CREAR UN AMBIENTE COMPETITIVO Y A AUMENTAR TANTO LA PRODUCTIVIDAD COMO EL NIVEL DE VIDA Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO;

IV) PRESTAR ASISTENCIA TECNICA PARA LA ELABORACION, FINANCIACION Y PUESTA EN MARCHA DE PROYECTOS PERTINENTES, YA SEA DE MANERA AISLADA, YA SEA EN EL CONTEXTO DE PROGRAMAS DE INVERSION ESPECIFICOS;

V) ESTIMULAR E IMPULSAR EL DESARROLLO DE MERCADOS DE CAPITALS;

VI) BRINDAR APOYO A AQUELLOS PROYECTOS SOLIDOS Y ECONOMICAMENTE VIABLES EN LOS QUE PARTICIPE MAS DE UN MIEMBRO BENEFICIARIO;

VII) FOMENTAR, EN TODO EL AMBITO DE SUS ACTIVIDADES, UN DESARROLLO SOSTENIBLE Y NO PERJUDICIAL PARA EL MEDIO AMBIENTE, Y

VIII) EMPRENDER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD Y PRESTAR CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE PUEDA FAVORECER LAS FUNCIONES MENCIONADAS.

2. EN EL DESEMPEÑO DE ESTAS FUNCIONES, EL BANCO COLABORARA ESTRECHAMENTE CON TODOS SUS MIEMBROS Y, DE LA MANERA QUE JUZGUE OPORTUNA A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONVENIO, CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL, LA AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTIA DE INVERSIONES Y LA ORGANIZACION DE COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICO, Y COOPERARA CON LAS NACIONES UNIDAS, CON SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTROS ORGANISMOS A ESTOS VINCULADOS, ASI COMO CON TODA ENTIDAD, TANTO PUBLICA COMO PRIVADA, QUE SE OCUPE DEL DESARROLLO ECONOMICO DE LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE Y DE LA INVERSION EN DICHOS PAISES.

ARTICULO 3

MIEMBROS

1. PODRAN SER MIEMBROS DEL BANCO:

I) A) LOS PAISES EUROPEOS, Y B) LOS PAISES NO EUROPEOS QUE SEAN MIEMBROS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, Y

II) LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES.

2. AQUELLOS PAISES QUE EN VIRTUD DEL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO REUNAN LAS CONDICIONES PARA SER MIEMBROS DEL BANCO, PERO QUE NO SE ADHIERAN A EL CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 DEL PRESENTE CONVENIO, PODRAN SER ADMITIDOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL BANCO ESTABLEZCA PARA ELLO, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON EL VOTO FAVORABLE DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS.

CAPITULO II

CAPITAL

ARTICULO 4

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO

1. EL CAPITAL SOCIAL INICIAL AUTORIZADO SERA DE 10.000 MILLONES DE ECUS. ESTE CAPITAL SE DIVIDIRA EN UN 1.000.000 DE ACCIONES, CON UN VALOR NOMINAL DE 10.000 ECUS CADA UNA Y QUE UNICAMENTE PODRAN SER SUSCRITAS POR MIEMBROS DEL BANCO, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO.

2. EL CAPITAL SOCIAL INICIAL SE DIVIDIRA EN ACCIONES A DESEMBOLSAR Y ACCIONES EXIGIBLES. EL VALOR NOMINAL INICIAL TOTAL DE LAS ACCIONES A DESEMBOLSAR SERA DE 3.000 MILLONES DE ECUS.

3. EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO PODRA AMPLIARSE EN EL MOMENTO Y CONDICIONES QUE SE JUZGUEN OPORTUNOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON EL VOTO FAVORABLE DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS.

ARTICULO 5

SUSCRIPCION DE ACCIONES

1. CADA MIEMBRO SUSCRIBIRA ACCIONES DEL CAPITAL DEL BANCO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS PERTINENTES REQUISITOS LEGALES. LA SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL CAPITAL INICIAL AUTORIZADO SE HARA EN UNA PROPORCION DE 3 A 7 ENTRE ACCIONES A DESEMBOLSAR Y ACCIONES EXIGIBLES. EL NUMERO INICIAL DE ACCIONES QUE PODRAN SUSCRIBIR LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO QUE SE ADHIERAN CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN SU ARTICULO 61 SERA EL INDICADO EN EL ANEXO A. NINGUN MIEMBRO PODRA SUSCRIBIR INICIALMENTE MENOS DE 100 ACCIONES.

2. EL NUMERO INICIAL DE ACCIONES QUE DEBAN SUSCRIBIR AQUELLOS PAISES CUYA ADHESION SE AUTORICE EN VIRTUD DEL APARTADO 2 DEL ARTICULO 3 DEL PRESENTE CONVENIO SERA FIJADO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES, SI BIEN NO SE AUTORIZARA SUSCRIPCION ALGUNA QUE TENGA POR EFECTO REDUCIR LA CUOTA DEL CAPITAL SOCIAL POSEIDO CONJUNTAMENTE POR LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, LA PROPIA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL BANCO EUROPEO DE

INVERSIONES A UN PORCENTAJE INFERIOR A LA MAYORIA DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO.

3. LA JUNTA DE GOBERNADORES REVISARA EL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO A INTERVALOS QUE NO EXCEDAN DE CINCO AÑOS. EN CASO DE AMPLIACION DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO, SE DARA A TODOS LOS MIEMBROS UNA OPORTUNIDAD RAZONABLE DE SUSCRIBIR, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES UNIFORMES QUE FIJE LA JUNTA DE GOBERNADORES, UNA PROPORCION DEL AUMENTO EQUIVALENTE A LA QUE SUS ACCIONES SUSCRITAS GUARDARAN HASTA ENTONCES CON EL TOTAL DEL CAPITAL SUSCRITO. NINGUN MIEMBRO ESTARA OBLIGADO A SUSCRIBIR PARTE ALGUNA DE UNA AMPLIACION DE CAPITAL.

4.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL PRESENTE ARTICULO, LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRA, A PETICION DE UN MIEMBRO, INCREMENTAR LA CUOTA DE DICHO MIEMBRO O ASIGNARLE ACCIONES DEL CAPITAL AUTORIZADO QUE NO HAYAN SIDO SUSCRITAS POR OTROS MIEMBROS, SIEMPRE Y CUANDO TAL INCREMENTO NO TENGA POR EFECTO REDUCIR LA CUOTA DEL CAPITAL SOCIAL POSEIDO CONJUNTAMENTE POR LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, LA PROPIA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES A UN PORCENTAJE INFERIOR A LA MAYORIA DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL SUSCRITO.

5.

LAS ACCIONES INICIALMENTE SUSCRITAS POR LOS MIEMBROS SERAN EMITIDAS A LA PAR. OTRAS ACCIONES SERAN ASIMISMO EMITIDAS A LA PAR A MENOS QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORIA DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS, DECIDA, EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EMITIRLAS CON ARREGLO A OTRAS CONDICIONES.

6. LAS ACCIONES NO PODRAN SER DADAS EN GARANTIA NI GRAVADAS EN FORMA ALGUNA Y UNICAMENTE PODRAN SER CEDIDAS AL BANCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO VII DEL PRESENTE CONVENIO.

7.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS POR LAS ACCIONES QUEDARA LIMITADA A LA PARTE NO PAGADA DE SU PRECIO DE EMISION. NINGUN MIEMBRO SERA RESPONSABLE, POR SU CONDICION DE MIEMBRO, DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL BANCO.

ARTICULO 6

PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO

1. EL PAGO DE LAS ACCIONES A DESEMBOLSAR DEL CAPITAL INICIALMENTE SUSCRITO POR CADA UNO DE LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO, CUYA ADHESION SE PRODUZCA CONFORME A LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 61, SE EFECTUARA EN CINCO ENTREGAS DEL 20 POR 100 CADA UNA DEL IMPORTE TOTAL SUSCRITO. CADA MIEMBRO HARA EFECTIVA LA PRIMERA ENTREGA EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO, O A CONTAR DESDE LA FECHA DE DEPOSITO DE SU INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 61, SI DICHA FECHA FUERA POSTERIOR A LA DE ENTRADA EN VIGOR. LAS CUATRO ENTREGAS RESTANTES SERAN PAGADERAS, DE MANERA SUCESIVA, UN AÑO DESPUES DE QUE LO SEA LA ENTREGA PRECEDENTE, Y CADA UNA DE ELLAS SE HARA EFECTIVA CON ARREGLO A LOS REQUISITOS LEGALES QUE CADA MIEMBRO ESTABLEZCA.

2. EL 50 POR 100 DEL PAGO DE CADA UNA DE LAS ENTREGAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, O DEL PAGO EFECTUADO POR UN MIEMBRO ADMITIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 3 DEL PRESENTE CONVENIO, PODRA REALIZARSE MEDIANTE PAGARES U OTRAS OBLIGACIONES EMITIDAS POR DICHO MIEMBRO Y DENOMINADAS EN ECUS, EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS O EN YENES JAPONESES, A LOS QUE EL BANCO RECURRIRA EN FUNCION DE LOS FONDOS QUE NECESITE DESEMBOLSAR A RESULTAS DE SUS OPERACIONES. LOS CITADOS PAGARES U OBLIGACIONES NO SERAN NEGOCIABLES, NO DEVENGARAN INTERESES Y SERAN PAGADEROS AL BANCO POR SU VALOR NOMINAL CUANDO ESTE ASI LO SOLICITE.

DICHOS PAGARES U OBLIGACIONES SERAN SOLICITADOS EN EL CURSO DE PERIODOS DE TIEMPO RAZONABLES, DE MANERA QUE SU VALOR EN ECUS EN EL MOMENTO EN QUE SE SOLICITEN A CADA MIEMBRO SEA PROPORCIONAL AL NUMERO DE ACCIONES A

DESEMBOLSAR, SUSCRITAS Y EN PODER DEL MIEMBRO QUE HA DEPOSITADO DICHOS PAGARES U OBLIGACIONES.

3. TODA OBLIGACION DE PAGO DE UN MIEMBRO EN RELACION CON LA SUSCRIPCION DE ACCIONES DEL CAPITAL INICIAL HABRA DE LIQUIDARSE, BIEN EN ECUS, BIEN EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS, O BIEN EN YENES JAPONESES, TOMANDO COMO REFERENCIA EL TIPO DE CAMBIO MEDIO EN ECUS DE LA CORRESPONDIENTE DIVISA REGISTRADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989 Y EL 31 DE MARZO DE 1990 INCLUSIVE.

4. EL PAGO DE LA CUOTA SUSCRITA DEL CAPITAL EXIGIBLE DEL BANCO SOLO PODRA SER SOLICITADO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 17 Y 42 DEL PRESENTE CONVENIO, EN EL MOMENTO Y DE LA MANERA QUE EL BANCO LO EXIJA PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES.

5. CUANDO SE PRODUZCA UNA SOLICITUD SEGUN LO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DEL PRESENTE ARTICULO, EL CORRESPONDIENTE MIEMBRO HABRA DE EFECTUAR EL PAGO, BIEN EN ECUS, BIEN EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS, O BIEN EN YENES JAPONESES. EL VALOR EN ECUS, EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD, DE CADA ACCION EXIGIBLE SOLICITADA DEBERA SER UNIFORME.

6. EL BANCO FIJARA EL LUGAR EN QUE DEBA EFECTUARSE TODO PAGO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO, A MAS TARDAR, UN MES DESPUES DE LA SESION INAUGURAL DE SU JUNTA DE GOBERNADORES, SI BIEN, EN TANTO EL BANCO NO HAYA FIJADO DICHO LUGAR, EL PAGO DE LA PRIMERA ENTREGA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO HABRA DE REALIZARSE EN EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, EN SU CALIDAD DE FIDEICOMISARIO (TRUSTEE).

7. EN LO QUE RESPECTA A SUSCRIPCIONES DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LOS APARTADOS 1, 2 Y 3 DEL PRESENTE ARTICULO, LOS PAGOS QUE EFECTUE UN MIEMBRO POR LA SUSCRIPCION DE ACCIONES A DESEMBOLSAR DEL CAPITAL AUTORIZADO HABRAN DE HACERSE EN ECUS, EN DOLARES DE ESTADOS UNIDOS O EN YENES JAPONESES, YA SEA EN EFECTIVO, YA SEA MEDIANTE PAGARES U OTRAS OBLIGACIONES.

8. A EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, SE ENTENDERA POR PAGO O DENOMINACION EN ECUS EL PAGO O DENOMINACION EN CUALQUIER DIVISA PLENAMENTE CONVERTIBLE QUE SEA EQUIVALENTE, EN LA FECHA DE PAGO O DE CONVERSION EN EFECTIVO, AL VALOR EN ECUS DE LA PERTINENTE OBLIGACION.

ARTICULO 7

RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL

A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, POR <RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL> DEL BANCO SE ENTENDERA LO SIGUIENTE:

I) EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DEL BANCO, INCLUIDAS TANTO LAS ACCIONES A DESEMBOLSAR COMO LAS EXIGIBLES, SUSCRITAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO;

II) LOS FONDOS OBTENIDOS POR EL BANCO MEDIANTE LA EMISION DE EMPRESTITOS EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL SUBAPARTADO I) DEL ARTICULO 20 DEL PRESENTE CONVENIO, A LOS QUE SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES SOBRE EXIGIBILIDAD ENUNCIADAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO;

III) LOS FONDOS RECIBIDOS COMO REINTEGRO DE PRESTAMOS O GARANTIAS, ASI COMO EL PRODUCTO DE LA ENAJENACION DE PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS CON LOS RECURSOS MENCIONADOS EN LOS SUBAPARTADOS I) Y II) DEL PRESENTE ARTICULO;

IV) LOS INGRESOS DERIVADOS DE PRESTAMOS Y DE ADQUISICIONES DE PARTICIPACIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS MENCIONADOS EN LOS SUBAPARTADOS I) Y II) DEL PRESENTE ARTICULO, ASI COMO LOS DERIVADOS DE GARANTIAS Y DE GARANTIA DE EMISIONES NO INCLUIDAS ENTRE LAS OPERACIONES ESPECIALES DEL BANCO; Y

V) CUALESQUIERA OTROS FONDOS O INGRESOS RECIBIDOS POR EL BANCO QUE NO FORMEN PARTE DE LOS RECURSOS DE SUS FONDOS ESPECIALES, SEGUN SE DEFINEN EN EL ARTICULO 19 DEL PRESENTE CONVENIO.

CAPITULO III

OPERACIONES

ARTICULO 8

PAISES BENEFICIARIOS Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS

1. LOS RECURSOS Y SERVICIOS DEL BANCO SE UTILIZARAN EXCLUSIVAMENTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SEGUN SE DEFINEN, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE CONVENIO.

2. EL BANCO PODRA REALIZAR SUS OPERACIONES EN LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE QUE ESTEN LLEVANDO A CABO LA TRANSICION A UNA ECONOMIA DE MERCADO, FOMENTANDO LA INICIATIVA PRIVADA Y EMPRESARIAL Y APLICANDO, CON MEDIDAS CONCRETAS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 1 DEL PRESENTE CONVENIO.

3. EN EL SUPUESTO DE QUE UN MIEMBRO PRACTIQUE UNA POLITICA QUE NO ESTE EN CONSONANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DEL PRESENTE CONVENIO, O EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DECIDIRA SI DEBE SUSPENDERSE, O MODIFICARSE DE CUALQUIER OTRA MANERA, EL ACCESO DE UN MIEMBRO A LOS RECURSOS DEL BANCO, Y PODRA FORMULARSE LAS PERTINENTES RECOMENDACIONES A LA JUNTA DE GOBERNADORES. TODA DECISION A ESTE RESPECTO HABRA DE SER ADOPTADA POR LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORIA DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO.

4. I) TODO PAIS POTENCIALMENTE BENEFICIARIO PODRA SOLICITAR ACCESO A LOS RECURSOS DEL BANCO CON UNA FINALIDAD RESTRINGIDA Y POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO. TODA SOLICITUD DE ESTE TIPO PASARA A FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO TAN PRONTO COMO SEA PRESENTADA.

II) DURANTE EL CITADO PERIODO:

A) EL BANCO PRESENTARA AL PAIS DE QUE SE TRATE Y A LAS EMPRESAS SITUADAS EN SU TERRITORIO, PREVIA SOLICITUD, ASISTENCIA TECNICA Y TODO TIPO DE AYUDA ENCAMINADA A FINANCIAR SU SECTOR PRIVADO, A FACILITAR LA TRANSICION DE LAS EMPRESAS ESTATALES A PROPIEDAD Y CONTROL PRIVADOS Y A RESPALDAR A AQUELLAS EMPRESAS QUE FUNCIONEN DE MANERA COMPETITIVA Y QUE SE DISPONGAN A PARTICIPAR EN UNA ECONOMIA DE MERCADO, ATENIENDOSE PARA LA PRESTACION DE ESTA AYUDA AL LIMITE FIJADO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 11 DEL PRESENTE CONVENIO;

B) EL IMPORTE TOTAL DE TODA AYUDA PRESTADA CON ARREGLO A LO QUE ANTECEDE NO SUPERARA EL IMPORTE TOTAL DEL DESEMBOLSO EN EFECTIVO Y LOS PAGARES EMITIDOS POR DICHO PAIS PARA LA SUSCRIPCION DE SUS ACCIONES.

III) AL CONCLUIR EL REFERIDO PERIODO, LA DECISION DE CONCEDER AL PAIS INTERESADO ACCESO POR ENCIMA DE LOS LIMITES FIJADOS EN LAS LETRAS A) Y B) HABRA DE SER TOMADA POR LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORIA DE AL MENOS LAS TRES CUARTAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, EL 85 POR 100 DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO.

ARTICULO 9

OPERACIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES

LAS OPERACIONES DEL BANCO SE DIVIDIRAN EN OPERACIONES ORDINARIAS, FINANCIADAS CON LOS RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL DEL BANCO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7 DEL PRESENTE CONVENIO, Y OPERACIONES ESPECIALES, FINANCIADAS POR MEDIO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DEL PRESENTE CONVENIO. PODRAN COMBINARSE LOS DOS TIPOS DE OPERACIONES.

ARTICULO 10

SEPARACION DE OPERACIONES

1. LOS RECURSOS ORDINARIOS DEL CAPITAL Y LOS RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES DEBERAN, EN TODO MOMENTO Y CIRCUNSTANCIA, MANTENERSE, UTILIZARSE, COMPROMETERSE, INVERTIRSE O EMPLEARSE DE CUALQUIER OTRA FORMA ENTERAMENTE POR SEPARADO. EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL BANCO FIGURARAN, POR UNA PARTE, LAS RESERVAS DEL BANCO JUNTO CON LAS OPERACIONES ORDINARIAS Y, POR SEPARADO, LAS OPERACIONES ESPECIALES.

2. EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE UTILIZARAN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL DEL BANCO PARA COMPENSAR PERDIDAS O CANCELAR OBLIGACIONES, O SE IMPUTARAN A ELLOS PERDIDAS U OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE OPERACIONES ESPECIALES O DE OTRAS ACTIVIDADES PARA LAS QUE INICIALMENTE SE HUBIERAN UTILIZADO O COMPROMETIDO RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES.

3. LOS GASTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON OPERACIONES ORDINARIAS SERAN IMPUTADOS A LOS RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL DEL BANCO. LOS GASTOS DIRECTAMENTE DERIVADOS DE OPERACIONES ESPECIALES SERAN IMPUTADOS A LOS RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES. CUALQUIER OTRO GASTO SE IMPUTARA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 18, DE LA MANERA QUE EL BANCO JUZGUE OPORTUNA.

ARTICULO 11

METODOS DE FUNCIONAMIENTO

1. A FIN DE ALCANZAR SUS OBJETIVOS Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE CONVENIO, EL BANCO REALIZARA SUS OPERACIONES DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

I) CONCEDIENDO PRESTAMOS A EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO, A TODA EMPRESA ESTATAL QUE FUNCIONE DE MANERA COMPETITIVA Y SE DISPONGA A PARTICIPAR EN UNA ECONOMIA DE MERCADO, Y A TODA EMPRESA ESTATAL CUYA TRANSICION A PROPIEDAD Y CONTROL PRIVADOS SE DESEE FACILITAR, O BIEN PARTICIPANDO EN DICHS PRESTAMOS O COFINANCIANDOLOS JUNTO A ORGANISMOS MULTILATERALES, BANCOS COMERCIALES U OTRAS FUENTES INTERESADAS; CON VISTAS, SOBRE TODO, A FAVORECER O AUMENTAR LA PARTICIPACION DE CAPITAL PRIVADO Y/O DE CAPITAL EXTRANJERO EN TALES EMPRESAS;

II) A) ADQUIRIENDO PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO;

B) ADQUIRIENDO PARTICIPACIONES EN TODA EMPRESA ESTATAL QUE FUNCIONE DE MANERA COMPETITIVA Y SE DISPONGA A PARTICIPAR EN UNA ECONOMIA DE MERCADO Y ADQUIRIENDO PARTICIPACIONES EN TODA EMPRESA ESTATAL CUYA TRANSICION A PROPIEDAD Y CONTROL PRIVADOS SE DESEE FACILITAR; CON VISTAS, SOBRE TODO, A FAVORECER O AUMENTAR LA PARTICIPACION DE CAPITAL PRIVADO Y/O DE CAPITAL EXTRANJERO EN TALES EMPRESAS;

C) GARANTIZANDO, CUANDO NO RESULTEN APROPIADOS OTROS MEDIOS DE FINANCIACION, LA EMISION DE TITULOS DEL CAPITAL TANTO DE EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO COMO DE AQUELLAS EMPRESAS ESTABLES A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR LETRA B) Y CON LA FINALIDAD MENCIONADA EN DICHA LETRA.

III) FACILITANDO EL ACCESO A LOS MERCADOS DE CAPITALES NACIONALES E INTERNACIONALES A EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO, O A OTRAS EMPRESAS MENCIONADAS EN EL SUBAPARTADO I), DEL PRESENTE APARTADO Y CON LA FINALIDAD EN EL MENCIONADA, MEDIANTE LA CONCESION DE GARANTIAS, CUANDO NO RESULTEN APROPIADOS OTROS MEDIOS DE FINANCIACION, Y POR MEDIO DE ASESORAMIENTO FINANCIERO Y OTRAS FORMAS DE AYUDA;

IV) ASIGNANDO RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS QUE REGULAN SU UTILIZACION; Y

V) CONCEDIENDO PRESTAMOS, O PARTICIPANDO EN ELLOS, Y PRESTANDO ASISTENCIA TECNICA PARA LA RECONSTRUCCION O EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA INCLUIDOS PROGRAMAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NECESARIA PARA LA EVOLUCION DEL SECTOR PRIVADO Y LA TRANSICION A UNA ECONOMIA DE MERCADO.

A EFECTOS DEL PRESENTE APARTADO, NO SE CONSIDERARA QUE UNA EMPRESA ESTATAL FUNCIONA DE MANERA COMPETITIVA A MENOS QUE OPERE DE FORMA AUTONOMA EN UN MERCADO COMPETITIVO Y QUE ESTE SUJETA A LAS LEYES EN MATERIA DE QUIEBRA.

2. I) EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EXAMINARA, AL MENOS UNA VEZ AL AÑO, LAS OPERACIONES DEL BANCO Y SU ESTRATEGIA EN MATERIA DE PRESTAMOS EN CADA PAIS BENEFICIARIO, CON OBJETO DE ASEGURAR EL PLENO CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL BANCO Y EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE CONVENIO. TODA DECISION RESULTANTE DE DICHO EXAMEN HABRA DE SER ADOPTADA POR MAYORIA DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE LOS CONSEJEROS, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE

DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS.

II) EL MENCIONADO EXAMEN COMPORTARA, ENTRE OTRAS COSAS, LA EVALUACION DE LOS PROGRESOS LOGRADOS EN CADA PAIS BENEFICIARIO CON RESPECTO A LA DESCENTRALIZACION, LA ELIMINACION DE MONOPOLIOS Y LA PRIVATIZACION, ASI COMO DE LA PROPORCION DE LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS POR EL BANCO DESTINADA A EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO, A EMPRESAS ESTATALES EN FASE DE TRANSICION A UNA ECONOMIA DE MERCADO O EN VIAS DE PRIVATIZACION, PARA LA CREACION DE INFRAESTRUCTURAS, LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA U OTROS FINES.

3. I) NO SE DESTINARA AL SECTOR PUBLICO ESTATAL UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 40 POR 100 DEL IMPORTE TOTAL DE LOS COMPROMISOS DEL BANCO EN MATERIA DE PRESTAMOS, GARANTIAS Y ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO. ESTE LIMITE SE APLICARA INICIALMENTE A UN PERIODO DE DOS AÑOS, TOMADOS CONJUNTAMENTE, A CONTAR DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL BANCO Y, POSTERIORMENTE, A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES EJERCICIOS.

II) EN UN PAIS DADO, Y SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, NO SE DESTINARA AL SECTOR PUBLICO ESTATAL, DURANTE UN PERIODO DE CINCO AÑOS, TOMADOS CONJUNTAMENTE, UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 40 POR 100 DEL IMPORTE TOTAL DE LOS COMPROMISOS DEL BANCO EN MATERIA DE PRESTAMOS, GARANTIAS Y ADQUISICION DE PARTICIPACIONES.

III) A EFECTOS DEL PRESENTE APARTADO:

A) SE ENTENDERA QUE EL SECTOR PUBLICO ESTATAL INCLUYE TANTO LA ADMINISTRACION CENTRAL COMO LAS ADMINISTRACIONES LOCALES, ASI COMO SUS DELEGACIONES Y TODA EMPRESA DE SU PROPIEDAD O BAJO EL CONTROL DE DICHAS ADMINISTRACIONES.

B) NO SE CONSIDERARAN DESTINADOS AL SECTOR PUBLICO ESTATAL LOS PRESTAMOS O GARANTIAS CONCEDIDOS A UNA EMPRESA ESTATAL QUE ESTE LLEVANDO A CABO UN PROGRAMA ENCAMINADO A PRIVATIZAR SU PROPIEDAD Y CONTROL, NI LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES EN TAL EMPRESA.

C) NO SE CONSIDERARAN DESTINADOS AL SECTOR PUBLICO ESTATAL LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS A UN INTERMEDIARIO FINANCIERO PARA QUE ESTE A SU VEZ CONCEDA PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO.

ARTICULO 12

LIMITES DE LAS OPERACIONES ORDINARIAS

1. EL IMPORTE TOTAL DEL SALDO VIVO DE LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS, PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS Y GARANTIAS OTORGADAS POR EL BANCO EN SUS OPERACIONES ORDINARIAS NO PODRA SER INCREMENTADO EN NINGUN MOMENTO SI CON TAL INCREMENTO LLEGARA A REBASAR EL IMPORTE TOTAL DEL CAPITAL SUSCRITO NO COMPROMETIDO, LAS RESERVAS Y LOS EXCEDENTES, INCLUIDOS EN SUS RECURSOS ORDINARIOS DE CAPITAL.

2. EL IMPORTE DE TODA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES NO DEBERA EXCEDER, NORMALMENTE, DEL PORCENTAJE DE CAPITAL EN ACCIONES DE LA EMPRESA CONSIDERADA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL BANCO JUZGUE OPORTUNO. EL BANCO NO INTENTARA, POR MEDIO DE TAL ADQUISICION, HACERSE CON EL CONTROL DE LA EMPRESA, Y NO EJERCERA TAL CONTROL EN EMPRESA ALGUNA EN LA QUE HAYA INVERTIDO, NI ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE SU GESTION, SALVO EN EL CASO DE IMPAGO EFECTIVO O PROBABLE EN RELACION CON ALGUNA DE SUS INVERSIONES, DE INSOLVENCIA DECLARADA O PROBABLE DE LA EMPRESA EN LA QUE HAYA INVERTIDO, O EN AQUELLAS OTRAS SITUACIONES QUE, A JUICIO DEL BANCO, AMENACEN CON PONER EN PELIGRO LA INVERSION REALIZADA, EN CUYO CASO EL BANCO PODRA TOMAR LAS MEDIDAS O EJERCER LOS DERECHOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA PROTEGER SUS INTERESES.

3. EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS Y DESEMBOLSADAS POR EL BANCO NO DEBERA EXCEDER DEL IMPORTE QUE CORRESPONDA AL TOTAL DE SU CAPITAL SUSCRITO, DESEMBOLSADO Y NO COMPROMETIDO, MAS LOS EXCEDENTES Y

LA RESERVA GENERAL.

4. EL BANCO NO EMITIRA GARANTIAS PARA CREDITOS A LA EXPORTACION NI EMPRENDERA ACTIVIDAD ALGUNA EN EL AMBITO DE LOS SEGUROS.

ARTICULO 13

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO SE REGIRA POR LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I) EL BANCO REALIZARA TODAS SUS OPERACIONES CON ARREGLO A SOLIDOS PRINCIPIOS BANCARIOS.
- II) LAS OPERACIONES DEL BANCO ESTARAN ORIENTADAS A FINANCIAR PROYECTOS CONCRETOS, TANTO DE MANERA AISLADA COMO EN EL CONTEXTO DE PROGRAMAS DE INVERSION ESPECIFICOS, Y A PRESTAR ASISTENCIA TECNICA, CON ARREGLO A LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE CONVENIO.
- III) EL BANCO NO FINANCIARA EMPRESA ALGUNA EN EL TERRITORIO DE UN MIEMBRO SI DICHO MIEMBRO SE OPONE A ELLO;
- IV) EL BANCO NO PERMITIRA LA UTILIZACION DE UNA CANTIDAD DESPROPORCIONADA DE SUS RECURSOS EN BENEFICIO DE NINGUNO DE SUS MIEMBROS;
- V) EL BANCO PROCURARA MANTENER UN GRADO DE DIVERSIFICACION RAZONABLE EN TODAS SUS INVERSIONES;
- VI) CON ANTERIORIDAD A LA CONCESION DE UN PRESTAMO O GARANTIA, O A LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, EL SOLICITANTE DEBERA HABER PRESENTADO UNA PROPUESTA ADECUADA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO DEBERA, A SU VEZ, HABER PRESENTADO POR ESCRITO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION UN INFORME SOBRE DICHA PROPUESTA, ACOMPAÑADO DE RECOMENDACIONES Y BASADO EN UN ESTUDIO REALIZADO POR LOS SERVICIOS DEL BANCO;
- VII) EL BANCO NO PROPORCIONARA FINANCIACION, NI CONCEDERA LINEA DE CREDITO ALGUNA CUANDO DICHA FINANCIACION O LINEA DE CREDITO PUEDA SER OBTENIDA, EN GRADO SUFICIENTE, POR OTRO CONDUCTO Y EN TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL BANCO ESTIME RAZONABLES;
- VIII) A LA HORA DE PROPORCIONAR O GARANTIZAR FINANCIACION, EL BANCO TENDRA DEBIDAMENTE EN CUENTA LA EVENTUALIDAD DE QUE EL PRESTATARIO Y, EN SU CASO, EL AVALISTA DE ESTE ESTEN EN CONDICIONES DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FINANCIACION;
- IX) CUANDO EL BANCO CONCEDA UN PRESTAMO DIRECTO SOLO AUTORIZARA AL PRESTATARIO A RETIRAR FONDOS PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS A MEDIDA QUE ESTOS SE VAYAN PRODUCIENDO;
- X) EL BANCO, SIEMPRE QUE ELLO PUEDA HACERSE EN CONDICIONES SATISFACTORIAS, PROCURARA RENOVAR SUS FONDOS MEDIANTE LA CESION DE SUS INVERSIONES A INVERSORES PRIVADOS;
- XI) EL BANCO FINANCIARA SUS INVERSIONES EN CADA EMPRESA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE JUZGUE OPORTUNOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA, LOS RIESGOS QUE LA OPERACION LLEVA CONSIGO Y LOS TERMINOS Y CONDICIONES NORMALMENTE OBTENIDOS POR INVERSORES DEL SECTOR PRIVADO PARA FINANCIACION DEL MISMO TIPO;
- XII) EL BANCO NO IMPONDRA RESTRICCION ALGUNA A LA OBTENCION DE BIENES Y SERVICIOS EN CUALQUIER PAIS, UTILIZANDO PARA ELLO EL PRODUCTO DE UN PRESTAMO, INVERSION O FINANCIACION DE OTRO TIPO CONCEDIDOS TANTO DENTRO DE LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL BANCO COMO DENTRO DE LAS OPERACIONES DE LOS FONDOS ESPECIALES, Y EN LOS CASOS QUE PROCEDA, SUPEDITARA SUS PRESTAMOS Y DEMAS OPERACIONES A LA CONVOCATORIA INTERNACIONAL DE OFERTAS PUBLICAS DE LICITACION, Y
- XIII) EL BANCO TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE EL PRODUCTO DE TODO PRESTAMO QUE CONCEDA O GARANTICE, O EN EL QUE PARTICIPE, ASI COMO TODA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES SE UTILICE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PARA LOS QUE EL PRESTAMO FUE CONCEDIDO O LAS PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS Y PRESTANDO LA DEBIDA ATENCION A CONSIDERACIONES DE ECONOMIA Y EFICACIA.

ARTICULO 14

TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS Y GARANTIAS

1. LOS CONTRATOS DE LOS PRESTAMOS QUE EL BANCO CONCEDA O GARANTICE O EN LOS CUALES PARTICIPE FIJARAN LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE DICHOS PRESTAMOS O GARANTIAS SE CONCEDEN, EN LO QUE RESPECTA AL PAGO DEL PRINCIPAL, INTERESES Y OTROS GASTOS, A LOS VENCIMIENTOS Y FECHAS DE PAGO, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS PRESTAMOS COMO A LAS GARANTIAS. A LA HORA DE FIJAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO, EL BANCO TENDRA DEBIDAMENTE EN CUENTA LA NECESIDAD DE PROTEGER SUS INGRESOS.

2. CUANDO EL BENEFICIARIO DE LOS PRESTAMOS O GARANTIAS DE PRESTAMO NO SEA UN MIEMBRO, SINO UNA EMPRESA ESTATAL, EL BANCO PODRA, SI LO CONSIDERA OPORTUNO Y TENIENDO PRESENTES LOS DISTINTOS ENFOQUES APROPIADOS PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS Y LAS ESTATALES EN FASE DE TRANSICION A PROPIEDAD Y CONTROL PRIVADOS, EXIGIR AL MIEMBRO O MIEMBROS EN CUYO TERRITORIO SE VAYA A REALIZAR EL PROYECTO O A UN ORGANISMO PUBLICO O TODO AGENTE DE DICHO MIEMBRO O MIEMBROS ACEPTABLE PARA EL BANCO, QUE AVALE EL REINTEGRO DEL PRINCIPAL Y EL PAGO DE LOS INTERESES Y OTROS GASTOS VINCULADOS AL PRESTAMO, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CONTRATO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EXAMINARA ANUALMENTE LA ACTUACION DEL BANCO EN ESTE AMBITO, PRESTANDO LA DEBIDA ATENCION A LA SOLVENCIA DEL BANCO.

3. EL CONTRATO DE PRESTAMO O GARANTIA MENCIONARA EXPRESAMENTE EL ECU O LA DIVISA O DIVISAS EN QUE DEBERAN EFECTUARSE TODOS LOS PAGOS AL BANCO EN VIRTUD DEL MISMO.

ARTICULO 15

COMISIONES Y GASTOS

1. ADEMAS DE LOS INTERESES EL BANCO COBRARA UNA COMISION POR TODOS LOS PRESTAMOS QUE CONCEDA, O EN LOS QUE PARTICIPE, DENTRO DE SUS OPERACIONES ORDINARIAS. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE DICHA COMISION SERAN FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

2. COMO COMPENSACION A LOS RIESGOS QUE ASUMA AL GARANTIZAR UN PRESTAMO DENTRO DE SUS OPERACIONES ORDINARIAS, O AL GARANTIZAR LA VENTA DE VALORES MOBILIARIOS EL BANCO COBRARA GASTOS QUE SERAN PAGADEROS A LOS TIPOS Y EN LAS FECHAS QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

3. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA FIJAR CUALESQUIERA OTROS GASTOS QUE EL BANCO COBRE POR SUS OPERACIONES ORDINARIAS, ASI COMO CUALESQUIERA COMISIONES U OTROS GASTOS PAGADEROS AL BANCO POR SUS OPERACIONES DERIVADAS DE LOS FONDOS ESPECIALES.

ARTICULO 16

RESERVA ESPECIAL

1. EL IMPORTE DE LAS COMISIONES Y GASTOS QUE EL BANCO INGRESE EN VIRTUD DEL ARTICULO 15 DEL PRESENTE CONVENIO SE DESTINARA A CONSTITUIR UNA RESERVA ESPECIAL PARA HACER FRENTE A LAS PERDIDAS DEL BANCO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 18 DEL PRESENTE CONVENIO. DICHA RESERVA ESPECIAL SE MANTENDRA EN LA FORMA LIQUIDA QUE EL BANCO ESTIME CONVENIENTE.

2. SI EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CONSIDERARA QUE EL VOLUMEN DE LA RESERVA ESPECIAL ES ADECUADO, PODRA DECIDIR QUE EL TOTAL O PARTE DE LAS MENCIONADAS COMISIONES Y GASTOS PASEN A CONSIDERARSE COMO INGRESOS DEL BANCO.

ARTICULO 17

METODOS DE HACER FRENTE A LAS PERDIDAS DEL BANCO

1. EN EL SUPUESTO DE QUE, DENTRO DE SUS OPERACIONES ORDINARIAS, SE PRODUZCA DEMORA O INCUMPLIMIENTO EN RELACION CON PRESTAMOS CONCEDIDOS O GARANTIZADOS POR EL BANCO, O EN LOS QUE ESTE PARTICIPE, ASI COMO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA GARANTIA DE EMISIONES O LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES OCASIONEN PERDIDAS, EL BANCO TOMARA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE OPORTUNAS. EL BANCO MANTENDRA PROVISIONES ADECUADAS FRENTE A POSIBLES PERDIDAS.

2. LAS PERDIDAS QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL BANCO SE

IMPUTARAN:

- I) EN PRIMER LUGAR, A LAS PROVISIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO;
- II) EN SEGUNDO LUGAR, A LOS INGRESOS NETOS;
- III) EN TERCER LUGAR, A LA RESERVA ESPECIAL QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 16 DEL PRESENTE CONVENIO;
- IV) EN CUARTO LUGAR, A LA RESERVA GENERAL Y A LOS EXCEDENTES;
- V) EN QUINTO LUGAR, AL CAPITAL DESEMBOLSADO NO COMPROMETIDO, Y
- VI) EN ULTIMO LUGAR, A UN IMPORTE PERTINENTE DEL CAPITAL SUSCRITO EXIGIBLE AUN NO SOLICITADO, QUE SERA REQUERIDO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 4 Y 5 DEL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO 18

FONDOS ESPECIALES

1. EL BANCO PODRA ACEPTAR LA GESTION DE AQUELLOS FONDOS ESPECIALES QUE CONTRIBUYAN AL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y FORMEN PARTE DE SUS FUNCIONES. EL TOTAL DE LOS COSTES DERIVADOS DE LA GESTION DE LOS FONDOS ESPECIALES SE IMPUTARA A DICHS FONDOS ESPECIALES.
2. LOS FONDOS ESPECIALES QUE EL BANCO ACEPTE PODRAN SER UTILIZADOS DE CUALQUIER MANERA Y CON ARREGLO A CUALESQUIERA TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTEN EN CONSONANCIA CON LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL BANCO, ASI COMO CON LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL PRESENTE CONVENIO Y CON EL ACUERDO O ACUERDOS QUE REGULEN DICHS FONDOS.
3. EL BANCO ADOPTARA LAS NORMAS Y REGLAMENTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA CONSTITUCION, GESTION Y UTILIZACION DE CADA UNO DE LOS FONDOS ESPECIALES. DICHAS NORMAS Y REGLAMENTOS HABRAN DE ESTAR EN CONSONANCIA CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO, EXCEPTUANDO AQUELLAS QUE SOLO SEAN APLICABLES DE MANERA EXPRESA A LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL BANCO.

ARTICULO 19

RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

LA EXPRESION <RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES> DENOTARA LOS RECURSOS DE CUALQUIER FONDO ESPECIAL E INCLUIRA:

- I) FONDOS ACEPTADOS POR EL BANCO PARA SU INCLUSION EN CUALQUIER FONDO ESPECIAL;
- II) FONDOS REINTEGRADOS DE PRESTAMOS O GARANTIAS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE UN FONDO ESPECIAL, ASI COMO EL PRODUCTO DE LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES FINANCIADA ASIMISMO CON TALES RECURSOS Y QUE, EN VIRTUD DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS POR LOS QUE SE RIGE DICHO FONDO ESPECIAL, DEBEN VOLVER A INTEGRARSE EN EL;
- III) INGRESOS DERIVADOS DE LA INVERSION DE RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES.

CAPITULO IV

FACULTAD DE EMITIR EMPRESTITOS Y OTRAS PRERROGATIVAS

ARTICULO 20

FACULTADES GENERALES

1. EL BANCO, ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN OTRAS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO, ESTARA FACULTADO PARA:
 - I) TOMAR FONDOS EN PRESTAMO TANTO EN PAISES MIEMBROS COMO EN OTROS PAISES, SIEMPRE QUE:
 - A) ANTES DE PROCEDER A LA VENTA DE SUS OBLIGACIONES EN EL TERRITORIO DE UN PAIS, EL BANCO HAYA OBTENIDO LA APROBACION DE ESTE ULTIMO, Y

- B) CUANDO LAS OBLIGACIONES DEL BANCO VAYAN A ESTAR DENOMINADAS EN LA MONEDA DE UN MIEMBRO, EL BANCO HAYA OBTENIDO LA APROBACION DE DICHO MIEMBRO;
- II) INVERTIR O DEPOSITAR FONDOS QUE NO NECESITE PARA SUS OPERACIONES;
- III) COMPRAR Y VENDER, EN EL MERCADO SECUNDARIO, VALORES MOBILIARIOS QUE EL BANCO HAYA EMITIDO O GARANTIZADO, O EN LOS CUALES HAYA INVERTIDO;
- IV) GARANTIZAR, PARA CON ELLO FACILITAR SU VENTA, VALORES MOBILIARIOS EN LOS QUE HAYA INVERTIDO;
- V) GARANTIZAR LA EMISION, O PARTICIPAR EN LA GARANTIA DE EMISION DE VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR CUALQUIER EMPRESA CON FINES ACORDES CON LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL BANCO;
- VI) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA QUE CONTRIBUYAN AL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y ENTREN DENTRO DE SUS FUNCIONES;
- VII) EJERCER CUALESQUIERA OTRAS FACULTADES Y ADOPTAR CUALESQUIERA NORMAS Y REGLAMENTOS QUE PUEDAN RESULTAR NECESARIOS O PERTINENTES PARA LA CONSECUION DE SUS OBJETIVOS Y EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONVENIO, Y
- VIII) CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACION CON TODA ENTIDAD O ENTIDADES TANTO EN DEL SECTOR PUBLICO COMO DEL SECTOR PRIVADO.

2. EN EL ANVERSO DE TODO TITULO-VALOR EMITIDO O GARANTIZADO POR EL BANCO SE INDICARA, DE MANERA VISIBLE, QUE DICHO TITULO-VALOR NO ES UNA OBLIGACION DE NINGUN MIEMBRO NI ADMINISTRACION, SALVO CUANDO SE TRATE EFECTIVAMENTE DE UNA OBLIGACION DE UN MIEMBRO O ADMINISTRACION, EN CUYO CASO DEBERA HACERSE CONSTAR.

CAPITULO V

MONEDAS

ARTICULO 21

DETERMINACION Y UTILIZACION DE MONEDAS

1. CUANDO RESULTE NECESARIO, EN VIRTUD DEL PRESENTE CONVENIO, DETERMINAR SI UNA MONEDA ES PLENAMENTE CONVERTIBLE PARA LOS FINES DEL MISMO CORRESPONDERA AL BANCO DICHA DECISION, TENIENDO PRESENTE LA NECESIDAD ABSOLUTA DE PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES FINANCIEROS, Y TRAS CONSULTAR, EN SU CASO, CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

2. LOS MIEMBROS NO IMPONDRAN RESTRICCION ALGUNA RESPECTO DE LA RECEPCION, TENENCIA, UTILIZACION O TRANSFERENCIA POR PARTE DEL BANCO DE:

I) DIVISAS O ECUS QUE EL BANCO RECIBA EN PAGO DE SUSCRIPCIONES DE SU CAPITAL SOCIAL, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO;

II) DIVISAS QUE EL BANCO OBTENGA A TRAVES DE EMPRESTITOS;

III) DIVISAS Y OTROS RECURSOS QUE EL BANCO ADMINISTRE EN CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES A LOS FONDOS ESPECIALES, Y

IV) DIVISAS QUE EL BANCO RECIBA EN PAGO DE PRINCIPAL, INTERESES, DIVIDENDOS U OTROS GASTOS RELATIVOS A PRESTAMOS O INVERSIONES, O BIEN EL PRODUCTO DE LA CESION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS CON CARGO A UNO CUALQUIERA DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN LOS SUBAPARTADOS I) A III) DEL PRESENTE APARTADO, O BIEN LAS COMISIONES Y OTROS GASTOS QUE EL BANCO PERCIBA.

CAPITULO VI

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 22

ESTRUCTURA

EL BANCO CONTARA CON UNA JUNTA DE GOBERNADORES, UN CONSEJO DE ADMINISTRACION,

UN PRESIDENTE, UNO O MAS VICEPRESIDENTES Y TANTOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS COMO SE ESTIMEN NECESARIOS.

ARTICULO 23

COMPOSICION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

1. CADA MIEMBRO ESTARA REPRESENTADO EN LA JUNTA DE GOBERNADORES Y DESIGNARA A UN GOBERNADOR Y A UN GOBERNADOR SUPLENTE.

CADA GOBERNADOR Y SU SUPLENTE ESTARAN SUJETOS AL ARBITRIO DEL MIEMBRO QUE LOS DESIGNE. LOS SUPLENTES NO TENDRAN DERECHO A VOTO, EXCEPTO EN CASO DE AUSENCIA DE SU TITULAR. EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS ANUALES, LA JUNTA ELEGIRA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, A UNO DE LOS GOBERNADORES, QUE EJERCERA SUS FUNCIONES HASTA QUE SE PROCEDA A LA ELECCION DEL SIGUIENTE PRESIDENTE DE LA JUNTA.

2. LOS GOBERNADORES Y SUS SUPLENTES DESEMPEÑARAN SUS CARGOS SIN RECIBIR REMUNERACION ALGUNA POR PARTE DEL BANCO.

ARTICULO 24

FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

1. TODAS LAS PRERROGATIVAS DEL BANCO RECAERAN SOBRE LA JUNTA DE GOBERNADORES.

2. LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRA DELEGAR EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUALQUIERA DE SUS FACULTADES, A EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES:

I) ADMITIR NUEVOS MIEMBROS Y DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA SU ADMISION;

II) AMPLIAR O REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO;

III) SUSPENDER A UN MIEMBRO;

IV) RESOLVER LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA INTERPRETACION O APLICACION DEL PRESENTE CONVENIO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION;

V) AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS GENERALES DE COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES;

VI) ELEGIR A LOS CONSEJEROS Y AL PRESIDENTE DEL BANCO;

VII) FIJAR LA REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS Y DE SUS SUPLENTES, ASI COMO LOS EMOLUMENTOS Y OTRAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DEL PRESIDENTE;

VIII) APROBAR, PREVIO EXAMEN DEL INFORME DE AUDITORIA, EL BALANCE GENERAL Y LAS CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS DEL BANCO;

IX) FIJAR LAS RESERVAS Y LA ASIGNACION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS NETOS DEL BANCO;

X) MODIFICAR EL PRESENTE CONVENIO;

XI) DECIDIR EL CESE DE OPERACIONES DEL BANCO Y PROCEDER A LA DISTRIBUCION DE SUS ACTIVOS, Y

XII) EJERCER TODA OTRA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE SE OTORQUE A LA JUNTA DE GOBERNADORES EN EL PRESENTE CONVENIO.

3. LA JUNTA DE GOBERNADORES ESTARA PLENAMENTE FACULTADA PARA EJERCER SU AUTORIDAD SOBRE TODO ASUNTO QUE HAYA DELEGADO O ENCOMENDADO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN VIRTUD DEL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTICULO O DE CUALQUIER OTRA CLAUSULA DEL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO 25

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA DE GOBERNADORES

1. LA JUNTA DE GOBERNADORES CELEBRARA UNA ASAMBLEA ANUAL Y TANTAS OTRAS COMO JUZGUE CONVENIENTES O A QUE CONVOQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. UNA ASAMBLEA DE LA JUNTA DE GOBERNADORES HABRA DE SER CONVOCADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO LO SOLICITEN AL MENOS CINCO MIEMBROS DEL BANCO, O BIEN UN NUMERO DE MIEMBROS QUE REPRESENTA, COMO MINIMO, UNA CUARTA PARTE DEL TOTAL

DE DERECHOS DE VOTO.

2. EN TODA ASAMBLEA DE LA JUNTA DE GOBERNADORES SE CONSIDERARA ALCANZADO EL QUORUM CUANDO ASISTAN DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, SIEMPRE Y CUANDO DICHA MAYORIA REPRESENTA AL MENOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHO DE VOTO DE LOS MIEMBROS.

3. LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRA, MEDIANTE REGLAMENTO, ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PUEDA, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, OBTENER UN VOTO DE LOS GOBERNADORES SOBRE UN ASUNTO ESPECIFICO SIN NECESIDAD DE CONVOCAR UNA ASAMBLEA DE LA JUNTA.

4. LA JUNTA DE GOBERNADORES Y, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PODRAN ADOPTAR CUANTAS NORMAS Y REGLAMENTOS Y CREAR CUANTOS ORGANOS SUPLEMENTARIOS ESTIMEN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL BANCO.

ARTICULO 26

COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CONSTARA DE VEINTITRES MIEMBROS, QUE NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, Y DE LOS CUALES:

I) ONCE SERAN ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES QUE OSTENTEN LA REPRESENTACION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, BELGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA, GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAISES BAJOS, PORTUGAL, REINO UNIDO, LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES; Y

II) DOCE SERAN ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES QUE OSTENTEN LA REPRESENTACION DE OTROS MIEMBROS, DE LOS CUALES:

A) CUATRO SERAN ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN A AQUELLOS PAISES QUE FIGURAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO EN LA CATEGORIA DE PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LAS AYUDAS DEL BANCO;

B) CUATRO SERAN ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN A AQUELLOS PAISES QUE FIGURAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO EN LA CATEGORIA DE OTROS PAISES NO EUROPEOS;

C) CUATRO SERAN ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN A AQUELLOS PAISES QUE FIGURAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO EN LA CATEGORIA DE PAISES NO EUROPEOS.

LOS CONSEJEROS, ADEMAS DE LA REPRESENTACION DE LOS MIEMBROS POR CUYOS GOBERNADORES HAYAN SIDO ELEGIDOS, PODRAN OSTENTAR LA DE AQUELLOS MIEMBROS QUE LES CONFIERAN SUS VOTOS.

2. LOS CONSEJEROS DEBERAN SER PERSONAS DE PROBADA COMPETENCIA EN MATERIAS DE CARACTER ECONOMICO Y FINANCIERO Y SU ELECCION SE REALIZARA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ANEXO B DEL PRESENTE CONVENIO.

3. LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRA INCREMENTAR O REDUCIR EL TAMAÑO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O REVISAR SU COMPOSICION, A FIN DE REFLEJAR TODA VARIACION DEL NUMERO DE MIEMBROS DEL BANCO QUE SE PRODUZCA; PARA ELLO DEBERA CONTAR CON MAYORIA DE AL MENOS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, AL MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS. SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES EN ELECCIONES SUCESIVAS, EL NUMERO Y COMPOSICION DEL SEGUNDO CONSEJO DE ADMINISTRACION SERAN LOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO.

4. CADA CONSEJERO DESIGNARA A UN SUPLENTE CON PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR EN SU NOMBRE DURANTE SU AUSENCIA. TANTO LOS CONSEJEROS COMO SUS SUPLENTE DEBERAN TENER LA NACIONALIDAD DE ALGUN PAIS MIEMBRO. NINGUN MIEMBRO PODRA ESTAR REPRESENTADO POR MAS DE UN CONSEJERO. LOS CONSEJEROS SUPLENTE PODRAN PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO, PERO UNICAMENTE TENDRAN DERECHO A VOTO CUANDO ACTUEN EN NOMBRE DEL CONSEJERO TITULAR A QUIEN SUSTITUYEN.

5. LOS CONSEJEROS DESEMPEÑARAN SU CARGO DURANTE UN PERIODO DE TRES AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS; EL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION, NO OBSTANTE, SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN SU SESION INAUGURAL Y PERMANECERA EN

EJERCICIO HASTA LA ASAMBLEA ANUAL DE LA JUNTA DE GOBERNADORES INMEDIATAMENTE SIGUIENTE, O, SI LA JUNTA ASI LO DECIDIERA EN DICHA ASAMBLEA, HASTA LA SIGUIENTE ASAMBLEA ANUAL. LOS CONSEJEROS PERMANECERAN EN SUS CARGOS HASTA QUE SUS SUCESORES HAYAN SIDO DESIGNADOS Y HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES. SI EL CARGO DE UN CONSEJERO QUEDARA VACANTE CON MAS DE CIENTO OCHENTA DIAS DE ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE SU MANDATO, LOS GOBERNADORES QUE HUBIERAN ELEGIDO A DICHO CONSEJERO DESIGNARAN A UN SUCESOR, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ANEXO B DEL PRESENTE CONVENIO, PARA EL PLAZO QUE RESTE DEL CITADO MANDATO. PARA ESTA DESIGNACION SE REQUERIRA LA MAYORIA DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS GOBERNADORES DE QUE SE TRATE. SI EL CARGO DE UN CONSEJERO QUEDARA VACANTE CON CIENTO OCHENTA DIAS, O MENOS, CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION DE SU MANDATO, PODRA DESIGNARSE ASIMISMO A UN SUCESOR PARA CUBRIR EL PLAZO RESTANTE DE DICHO MANDATO, DESIGNACION QUE CORRESPONDERA A LOS GOBERNADORES QUE HUBIERAN ELEGIDO AL ANTERIOR CONSEJERO Y QUE REQUERIRA LA MAYORIA DE LOS VOTOS EMITIDOS POR DICHOS GOBERNADORES. EN TANTO EL CARGO PERMANEZCA VACANTE, EL SUPLENTE DEL ANTERIOR CONSEJERO EJERCERA TODAS LAS ATRIBUCIONES DE ESTE, SALVO LA DE NOMBRAR UN SUPLENTE.

ARTICULO 27

FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA JUNTA DE GOBERNADORES EN VIRTUD DEL ARTICULO 24 DEL PRESENTE CONVENIO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE LAS OPERACIONES GENERALES DEL BANCO, PARA LO CUAL EJERCERA, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE EL PRESENTE CONVENIO, TODA OTRA FACULTAD QUE DELEGUE EN EL LA JUNTA DE GOBERNADORES Y, EN PARTICULAR:

- I) PREPARARA EL TRABAJO DE LA JUNTA DE GOBERNADORES;
- II) EN CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES, FIJARA LAS LINEAS DE ACTUACION Y TOMARA LAS DECISIONES QUE ATAÑAN A LA CONCESION DE PRESTAMOS Y GARANTIAS, ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, EMISION DE EMPRESTITOS, ASI COMO PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA Y OTRAS OPERACIONES DEL BANCO;
- III) PRESENTARA A LA JUNTA DE GOBERNADORES PARA SU APROBACION EN CADA ASAMBLEA ANUAL, LAS CUENTAS AUDITADAS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE; Y
- IV) APROBARA EL PRESUPUESTO DEL BANCO.

ARTICULO 28

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DESEMPEÑARA NORMALMENTE SUS FUNCIONES EN LA SEDE CENTRAL DEL BANCO Y CELEBRARA TANTAS REUNIONES COMO LA ACTIVIDAD DEL BANCO HAGA NECESARIAS.
2. EN TODA REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE CONSIDERARA ALCANZADO EL QUORUM CUANDO ASISTA LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, SIEMPRE Y CUANDO DICHA MAYORIA REPRESENTA AL MENOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS.
3. LA JUNTA DE GOBERNADORES APROBARA UN REGLAMENTO CON ARREGLO AL CUAL UN MIEMBRO PODRA, CUANDO NO HAYA UN CONSEJERO DE SU NACIONALIDAD, ENVIAR UN REPRESENTANTE PARA QUE ASISTA, SIN DERECHO A VOTO, A CUALQUIER REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN QUE VAYA A DEBATIRSE UN ASUNTO QUE INCUMBA DE MODO ESPECIAL A DICHO MIEMBRO.

ARTICULO 29

VOTACIONES

1. CADA MIEMBRO DISPONDRA DE TANTOS DERECHOS DE VOTO COMO ACCIONES HAYA SUSCRITO DEL CAPITAL DEL BANCO. EN EL SUPUESTO DE QUE UN MIEMBRO NO PAGARA UNA PARTE DEL IMPORTE QUE ADECUADA POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN RELACION CON LAS ACCIONES A DESEMBOLSAR, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO, NO PODRA, EN TANTO PERSISTA EL IMPAGO, EJERCER AQUELLA PARTE

DE SUS DERECHOS DE VOTO QUE CORRESPONDA A LA PROPORCION DE ACCIONES ADEUDADAS Y NO PAGADAS EN EL TOTAL DE ACCIONES A DESEMBOLSAR QUE DICHO MIEMBRO HAYA SUSCRITO DEL CAPITAL DEL BANCO.

2. EN LAS VOTACIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, CADA GOBERNADOR ESTARA AUTORIZADO A EMITIR LOS VOTOS DEL MIEMBRO QUE REPRESENTA. SALVO CUANDO EL PRESENTE CONVENIO DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA, TODO ASUNTO SOBRE EL QUE HAYA DE PRONUNCIARSE LA JUNTA DE GOBERNADORES SE DECIDIRA POR MAYORIA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS QUE TOMEN PARTE EN LA VOTACION.

3. EN LAS VOTACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CADA CONSEJERO ESTARA AUTORIZADO A EMITIR EL NUMERO DE VOTOS QUE ESTEN AUTORIZADOS A EMITIR, A SU VEZ, LOS GOBERNADORES QUE LE HAYAN ELEGIDO, ASI COMO LOS QUE ESTEN AUTORIZADOS A EMITIR TODO GOBERNADOR QUE DELEGUE SUS VOTOS EN EL, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA SECCION D DEL ANEXO B. TODO CONSEJERO QUE REPRESENTA A MAS DE UN MIEMBRO PODRA EMITIR POR SEPARADO LOS VOTOS DE LOS MIEMBROS CUYA REPRESENTACION OSTENTE. SALVO CUANDO EL PRESENTE CONVENIO DISPONGA OTRA COSA, Y EXCEPCION HECHA DE LAS DECISIONES DE POLITICA GENERAL, QUE DEBERAN SER ADOPTADAS POR MAYORIA DE AL MENOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LA VOTACION, TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE HAYA DE PRONUNCIARSE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SE DECIDIRAN POR MAYORIA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS QUE TOMEN PARTE EN LA VOTACION.

ARTICULO 30

PRESIDENTE

1. LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORIA DEL NUMERO TOTAL DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTA, COMO MINIMO, LA MAYORIA DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS, ELEGIRA AL PRESIDENTE DEL BANCO. EL PRESIDENTE, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO PODRA EJERCER LAS FUNCIONES NI DE GOBERNADOR, NI DE CONSEJERO, NI DE SUPLENTE DE UNO U OTRO.

2. EL PRESIDENTE OCUPARA SU CARGO DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRA SER REELEGIDO. NO OBSTANTE, EL PRESIDENTE CESARA EN SUS FUNCIONES CUANDO LA JUNTA DE GOBERNADORES ASI LO DECIDA, SIEMPRE QUE CUENTE CON EL VOTO AFIRMATIVO DE, AL MENOS, DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS. SI, POR CUALQUIER CAUSA, EL CARGO DE PRESIDENTE QUEDARA VACANTE, LA JUNTA DE GOBERNADORES, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, ELEGIRA A UN SUCESOR POR UN PLAZO QUE PODRA SER DE HASTA CUATRO AÑOS.

3. EL PRESIDENTE NO TENDRA DERECHO A VOTO, EXCEPTO PARA DECIDIR UNA VOTACION EN CASO DE EMPATE. PODRA ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES Y PRESIDIRA LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

4. EL PRESIDENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO.

5. EL PRESIDENTE SERA EL JEFE DEL PERSONAL DEL BANCO Y SERA RESPONSABLE DE LA ORGANIZACION, NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, CON ARREGLO A LA REGLAMENTACION QUE APRUEBE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. AL CONTRATAR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, EL PRESIDENTE, SIN DESCUIDAR LA ENORME IMPORTANCIA QUE DEBE CONCEDERSE A SU EFICIENCIA Y COMPETENCIA TECNICA, VELARA PORQUE LA SELECCION SE REALICE EN UN AMPLIO AMBITO GEOGRAFICO ENTRE LOS MIEMBROS DEL BANCO.

6. EL PRESIDENTE DIRIGIRA, SIGUIENDO LAS PAUTAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL BANCO.

ARTICULO 31

VICEPRESIDENTES

1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DESIGNARA, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, UNO O MAS VICEPRESIDENTES. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTABLECERA LA DURACION DEL CARGO DE VICEPRESIDENTE, ASI COMO LAS FACULTADES QUE DEBAN CONFERIRSELE Y LAS FUNCIONES QUE DEBAN ATRIBUIRSELE EN LA ADMINISTRACION DEL BANCO. EN CASO DE AUSENCIA O INCAPACIDAD DEL PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE EJERCERA LA AUTORIDAD Y DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE.

2. UN VICEPRESIDENTE PODRA PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PERO NO TENDRA DERECHO A VOTO, EXCEPTO PARA DECIDIR UNA VOTACION CUANDO ASISTA EN REPRESENTACION DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 32

CARACTER INTERNACIONAL DEL BANCO

1. EL BANCO NO ACEPTARA FONDOS ESPECIALES U OTROS PRESTAMOS O AYUDAS QUE PUEDAN, DE ALGUNA MANERA, RESULTAR PERJUDICIALES PARA SUS FINES Y FUNCIONES, ALTERARLOS O DESVIARLE DE ELLOS.

2. A LA HORA DE TOMAR DECISIONES, EL BANCO, SU PRESIDENTE, SU VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES, SUS FUNCIONARIOS Y SUS EMPLEADOS SE GUIARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSIDERACIONES QUE RESPONDAN AL OBJETO, FUNCIONES Y OPERACIONES DEL BANCO, TAL COMO SE DEFINEN EN EL PRESENTE CONVENIO. DICHAS CONSIDERACIONES SE EVALUARAN DE MANERA IMPARCIAL A FIN DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL BANCO Y DESARROLLAR SUS FUNCIONES.

3. EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SE DEBERAN EXCLUSIVAMENTE AL BANCO Y NO HABRAN DE ACATAR NINGUNA OTRA AUTORIDAD. LOS MIEMBROS DEL BANCO DEBERAN RESPETAR EL CARACTER INTERNACIONAL DE ESTE DEBER Y ABSTENERSE DE TODA TENTATIVA DE EJERCER INFLUENCIA SOBRE CUALQUIER MIEMBRO DEL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 33

ESTABLECIMIENTOS DEL BANCO

1. LA SEDE DEL BANCO ESTARA SITUADA EN LONDRES.

2. EL BANCO PODRA ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES EN EL TERRITORIO DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 34

DEPOSITARIOS Y CANALES DE COMUNICACION

1. CADA MIEMBRO DESIGNARA A SU BANCO EMISOR, O A TODA OTRA INSTITUCION QUE SE ACUERDE CON EL BANCO, COMO DEPOSITARIO DE TODOS LOS ACTIVOS DE ESTE EN LA MONEDA DE DICHO MIEMBRO, ASI COMO DE OTROS ACTIVOS DEL BANCO.

2.

CADA MIEMBRO DESIGNARA A UNA ENTIDAD OFICIAL ADECUADA CON LA CUAL EL BANCO PUEDA ESTABLECER CONTACTO PARA TODA CUESTION QUE SE PLANTEE EN RELACION CON EL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO 35

PUBLICACION DE INFORMES Y APORTE DE INFORMACION

1. EL BANCO PUBLICARA UN INFORME ANUAL CON UN ESTADO DE CUENTAS AUDITADO, Y, ASIMISMO, HARA CIRCULAR ENTRE SUS MIEMBROS, A INTERVALOS DE TRES MESES, COMO MAXIMO, UN ESTADO RESUMEN DE SU SITUACION FINANCIERA Y OTRO REFERIDO A PERDIDAS Y GANANCIAS, EN EL QUE SE REFLEJEN LOS RESULTADOS DE SUS OPERACIONES. LAS CUENTAS FINANCIERAS SE LLEVARAN EN ECUS.

2. EL BANCO INFORMARA ANUALMENTE DE LAS REPERCUSIONES DE SUS ACTIVIDADES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y PODRA PUBLICAR CUALESQUIERA OTROS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

3. SE DISTRIBUIRAN ENTRE LOS MIEMBROS EJEMPLARES DE TODOS LOS INFORMES, ESTADOS Y PUBLICACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 36

ASIGNACION Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS NETOS

1. LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINARA, COMO MINIMO UNA VEZ AL AÑO, QUE PARTE DE LOS BENEFICIOS NETOS DEL BANCO, UNA VEZ DEDUCIDA LA CUANTIA NECESARIA PARA LA

CONSTITUCION DE RESERVAS Y, CUANDO ASI RESULTE OPORTUNO, PARA POSIBLES PERDIDAS, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 17 DEL PRESENTE CONVENIO, HABRA DE ASIGNARSE A EXCEDENTES O A OTROS FINES, Y QUE PARTE, EN SU CASO, SERA DISTRIBUIDA, TODA DECISION POR LA QUE LOS BENEFICIOS NETOS DEL BANCO SEAN ASIGNADOS A OTROS FINES SE ADOPTARA POR MAYORIA DE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS. NO SE PROCEDERA A ASIGNACION O DISTRIBUCION ALGUNA HASTA TANTO LA RESERVA GENERAL NO HAYA ALCANZADO, COMO MINIMO, EL 10 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO.

2. LA DISTRIBUCION CONTEMPLADA EN EL APARTADO PRECEDENTE SE HARA EN PROPORCION AL NUMERO DE ACCIONES YA DESEMBOLSADAS DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS, PARA EL CALCULO DE DICHO NUMERO SE TOMARAN UNICAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO EN EL CURSO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO O A FINALES DE ESTE, Y LOS PAGARES CONVERTIDOS EN EFECTIVO EN ESE MISMO PERIODO.

3. LOS PAGOS QUE SE HAGAN A LOS MIEMBROS SE EFECTUARAN EN LAS CONDICIONES QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINE. DICHS PAGOS Y EL USO QUE DE ELLOS HAGA EL PAIS BENEFICIARIO NO SERAN OBJETO DE RESTRICCION ALGUNA POR PARTE DE OTROS MIEMBROS.

CAPITULO VII

RENUNCIA Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS, CESE TEMPORAL Y DEFINITIVO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 37

DERECHO DE LOS MIEMBROS A PRESENTAR SU RENUNCIA

1. TODO MIEMBRO PODRA RENUNCIAR EN CUALQUIER MOMENTO A SU CONDICION DE TAL, COMUNICANDOLO POR ESCRITO EN NOTIFICACION ENVIADA A LA SEDE CENTRAL DEL BANCO.

2. LA RENUNCIA PRESENTADA POR UN MIEMBRO ADQUIRIRA VALIDEZ Y, EN CONSECUENCIA, ESTE PERDERA SU CONDICION DE MIEMBRO, EN LA FECHA QUE SE ESPECIFIQUE EN LA NOTIFICACION, QUE EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A SEIS MESES, A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE EL BANCO RECIBA LA NOTIFICACION. NO OBSTANTE, EN TODO MOMENTO, ANTES DE QUE LA RENUNCIA ADQUIERA VALIDEZ DEFINITIVA, DICHO MIEMBRO PODRA NOTIFICAR AL BANCO, POR ESCRITO, LA ANULACION DE LA NOTIFICACION EN LA QUE EXPRESABA SU VOLUNTAD DE RENUNCIA.

ARTICULO 38

SUSPENSION DE MIEMBROS

1. CUANDO UN MIEMBRO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES PARA CON EL BANCO, ESTE PODRA DEJAR EN SUSPENSO SU CONDICION DE MIEMBRO, MEDIANTE DECISION ADOPTADA POR MAYORIA DE, AL MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS. EL MIEMBRO OBJETO DE TAL SUSPENSION PERDERA AUTOMATICAMENTE SU CONDICION DE MIEMBRO, TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRODUJERA LA SUSPENSION, A MENOS QUE SE LE REPONGA POR DECISION ADOPTADA POR IGUAL MAYORIA.

2.

EN TANTO DURE LA SUSPENSION, DICHO MIEMBRO NO TENDRA DERECHO A EJERCER LOS DERECHOS CONFERIDOS POR EL PRESENTE CONVENIO, SALVO EL DERECHO A RENUNCIAR, PERO QUEDARA SUJETO A TODAS LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 39

LIQUIDACION DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS QUE HAYAN CESADO EN SU CONDICION DE TALES

1. UNA VEZ QUE UN MIEMBRO HAYA CESADO EN SU CONDICION DE TAL, CONTINUARA SUJETO A LAS OBLIGACIONES TANTO DIRECTAS COMO CONTINGENTES PARA CON EL BANCO, Y ELLO EN TANTO QUEDA PENDIENTE PARTE DE LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS O GARANTIAS OTORGADAS ANTES DE SU CESE COMO MIEMBRO O PARTE DE LAS ADQUISICIONES DE PARTICIPACIONES REALIZADAS EN ESE MISMO PERIODO; QUEDARA, SIN EMBARGO, LIBRE DE TODA OBLIGACION EN LO QUE RESPECTA A LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS O GARANTIAS

OTORGADAS CON POSTERIORIDAD POR EL BANCO, ASI COMO EN LO QUE SE REFIERE A LAS ADQUISICIONES DE PARTICIPACIONES REALIZADAS, IGUALMENTE, CON POSTERIORIDAD; AL MISMO TIEMPO, DEJARA DE PARTICIPAR TANTO DE LOS INGRESOS COMO DE LOS GASTOS DEL BANCO.

2. CUANDO UN MIEMBRO CESE EN SU CONDICION DE TAL, EL BANCO DISPONDRA LO NECESARIO PARA READQUIRIR LAS ACCIONES DE DICHO MIEMBRO, COMO PARTE DE LA LIQUIDACION DE CUENTAS CON EL, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO. A ESTOS EFECTOS, EL PRECIO DE READQUISICION DE LAS ACCIONES SERA EL VALOR QUE ARROJEN LOS LIBROS DEL BANCO EN LA FECHA EN QUE EL MIEMBRO HAYA CESADO COMO TAL, CON UN VALOR MAXIMO IGUAL AL PRECIO INICIAL DE ADQUISICION.

3. EL PAGO DE LAS ACCIONES READQUIRIDAS POR EL BANCO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO ESTARA SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I) TODO IMPORTE DEBIDO AL ANTIGUO MIEMBRO POR SUS ACCIONES SERA RETENIDO POR EL BANCO, EN TANTO DICHO MIEMBRO, SU BANCO EMISOR O CUALQUIERA DE SUS ORGANISMOS O AGENTES SIGA SUJETO, EN SU CALIDAD DE PRESTATARIO O DE GARANTE, A SUS OBLIGACIONES PARA CON EL BANCO; EL MENCIONADO IMPORTE PODRA DESTINARSE A LA LIQUIDACION DE ESTAS OBLIGACIONES EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, SIEMPRE QUE EL BANCO ASI LO JUZGUE OPORTUNO. NO SE RETENDRA IMPORTE ALGUNO EN CONCEPTO DE LAS OBLIGACIONES QUE INCUMBAN AL ANTIGUO MIEMBRO POR SU SUSCRIPCION DE ACCIONES, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 4, 5 Y 7 DEL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO. EN NINGUN CASO PODRA PAGARSE A UN MIEMBRO EL IMPORTE QUE SE LE ADEUDE POR SUS ACCIONES, HASTA TRANSCURRIDOS SEIS MESES DESDE LA FECHA EN QUE HUBIERA CESADO EN SU CONDICION DE MIEMBRO;

II) EL PAGO DE LAS ACCIONES PODRA HACERSE DE FORMA FRACCIONADA, A MEDIDA QUE EL ANTIGUO MIEMBRO HAGA ENTREGA DE ELLAS Y SIEMPRE POR LA CUANTIA EN QUE EL IMPORTE ADEUDADO EN CONCEPTO DE PRECIO DE READQUISICION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTICULO, SUPERE EL IMPORTE TOTAL DE LAS OBLIGACIONES POR LOS PRESTAMOS, ADQUISICIONES DE PARTICIPACIONES Y GARANTIAS A QUE SE REFIERE EL SUBAPARTADO I) DEL PRESENTE APARTADO, HASTA QUE EL MENCINADO MIEMBRO HAYA RECIBIDO EL PRECIO TOTAL DE READQUISICION;

III) EL PAGO SE EFECTUARA EN LAS CONDICIONES QUE EL BANCO DETERMINE; ASIMISMO, EL BANCO DETERMINARA SI EL PAGO SE HA DE EFECTUAR EN DETERMINADAS DIVISAS PLENAMENTE CONVERTIBLES O EN ECUS Y LAS FECHAS PARA SU REALIZACION;

IV) CUANDO EL BANCO EXPERIMENTE PERDIDAS EN OPERACIONES DE GARANTIA, PARTICIPACIONES EN PRESTAMOS O PRESTAMOS QUE ESTEN PENDIENTES EN LA FECHA EN QUE EL MIEMBRO HAYA PERDIDO SU CONDICION DE TAL, O EXPERIMENTE UNA PERDIDA NETA POR LA ADQUISICION DE PARTICIPACIONES QUE OBREN EN SU PODER EN DICHA FECHA Y SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE LAS PERDIDAS SEA SUPERIOR AL IMPORTE DE LAS RESERVAS PARA PERDIDAS, IGUALMENTE EN LA FECHA EN QUE EL MIEMBRO HAYA DEJADO DE SERLO, ESTE DEBERA RESTITUIR, CUANDO ASI SE LE SOLICITE, UN IMPORTE IGUAL AL IMPORTE EN QUE EL PRECIO DE READQUISICION DE SUS ACCIONES HABRIA QUEDADO REDUCIDO SI, EN EL MOMENTO DE FIJAR EL PRECIO DE READQUISICION, SE HUBIERAN TOMADO EN CONSIDERACION DICHAS PERDIDAS.

ADEMAS, EL MENCIONADO MIEMBRO QUEDARA SUJETO A LA OBLIGACION DE RESPONDER A TODA POSIBLE SOLICITUD DE DESEMBOLSO DE ACCIONES SUSCRITAS AUN NO PAGADAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 6 DEL PRESENTE CONVENIO, EN LA CUANTIA EN QUE HABRIA VENIDO OBLIGADO A RESPONDER SI EL QUEBRANTO DEL CAPITAL Y LA SOLICITUD SE HUBIERAN PRODUCIDO EN EL MOMENTO DE DETERMINAR EL PRECIO DE READQUISICION DE SUS ACCIONES.

4. SI EL BANCO CESA DE REALIZAR SUS OPERACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41 DEL PRESENTE CONVENIO, EN EL CURSO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE ALGUN MIEMBRO HAYA PERDIDO SU CONDICION DE TAL, LOS DERECHOS DE ESTE ULTIMO SE DETERMINARAN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 A 43 DEL PRESENTE CONVENIO.

ARTICULO 40

CESE TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

EN CASO DE EMERGENCIA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS OPERACIONES QUE SUPONGAN LA CONCESION DE NUEVOS PRESTAMOS,

GARANTIAS, GARANTIAS DE EMISION, ASISTENCIA TECNICA Y ADQUISICION DE PARTICIPACIONES, A LA ESPERA DE QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES PUEDA ANALIZAR LA SITUACION CON MAYOR DETENIMIENTO Y TOMAR OTRAS MEDIDAS.

ARTICULO 41

CESE DEFINITIVO DE LAS OPERACIONES

EL BANCO PODRA CESAR DEFINITIVAMENTE EN SUS OPERACIONES CUANDO CUENTE CON EL VOTO AFIRMATIVO DE, AL MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS GOBERNADORES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS. A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESE DEFINITIVAMENTE EN SUS OPERACIONES, EL BANCO PONDRÁ FIN A TODAS SUS ACTIVIDADES, SALVO LAS RELATIVAS A LA ORDENADA REALIZACION, CONSERVACION Y PROTECCION DE SUS ACTIVOS Y A LA LIQUIDACION DE SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 42

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y LIQUIDACION DE DEUDAS

1. SI EL BANCO CESA DEFINITIVAMENTE EN SUS OPERACIONES, LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS POR EL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO SUSCRITO Y AUN NO SOLICITADO CONTINUARA HASTA TANTO NO HAYAN SIDO SATISFECHOS TODOS LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES, INCLUIDOS LOS CONTINGENTES.

2. LOS ACREEDORES POR OPERACIONES ORDINARIAS QUE OSTENTEN DERECHOS DIRECTOS SERAN PAGADOS, EN PRIMER LUGAR, CON LOS ACTIVOS DEL BANCO; EN SEGUNDO LUGAR, CON LOS PAGOS PENDIENTES EN CONCEPTO DE ACCIONES A DESEMBOLSAR AUN NO PAGADAS, Y, POR ULTIMO, CON LOS PAGOS QUE HAYAN DE EFECTUARSE AL BANCO POR EL CAPITAL SOCIAL EXIGIBLE. ANTES DE PROCEDER A PAGAR A LOS ACREEDORES QUE OSTENTEN DERECHOS DIRECTOS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION HARA TODO LO QUE, A SU JUICIO, RESULTE NECESARIO PARA GARANTIZAR QUE SE HAGA UN REPARTO A PRORRATA ENTRE AQUELLOS ACREEDORES QUE OSTENTEN DERECHOS DIRECTOS Y AQUELLOS OTROS QUE OSTENTEN DERECHOS CONTINGENTES.

ARTICULO 43

REPARTO DE ACTIVOS

1. NO SE PROCEDERA A EFECTUAR REPARTO ALGUNO ENTRE LOS MIEMBROS, EN VIRTUD DEL PRESENTE CAPITULO, POR EL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO QUE HAYAN SUSCRITO, HASTA TANTO:

I) NO HAYAN SIDO CANCELADAS TODAS LAS OBLIGACIONES PARA CON LOS ACREEDORES O HECHA LA CORRESPONDIENTE PROVISION PARA HACERLES FRENTE; Y

II) LA JUNTA DE GOBERNADORES NO HAYA DECIDIDO POR VOTACION DE, AL MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS, PROCEDER AL REPARTO.

2. EL REPARTO DE LOS ACTIVOS DEL BANCO ENTRE SUS MIEMBROS SE HARA EN PROPORCION AL CAPITAL SOCIAL QUE POSEA CADA MIEMBRO Y SE HARA EFECTIVO EN EL MOMENTO Y EN LAS CONDICIONES QUE EL BANCO CONSIDERE JUSTOS Y EQUITATIVOS. LAS PARTES DE ACTIVOS QUE SEAN REPARTIDOS NO SERAN NECESARIAMENTE UNIFORMES EN LO QUE AL TIPO DE ACTIVOS SE REFIERE. NINGUN MIEMBRO TENDRA DERECHO A RECIBIR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN TAL REPARTO DE ACTIVOS HASTA TANTO NO HAYA LIQUIDADADO TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON EL BANCO.

3. TODO MIEMBRO QUE RECIBA ACTIVOS, REPARTIDOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO GOZARA, EN LO QUE A ELLOS SE REFIERE, DE LOS MISMOS DERECHOS DE QUE GOZABA EL BANCO ANTES DE SU REPARTO.

CAPITULO VIII

ESTATUTO JURIDICO, INMUNIDADES EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 44

OBJETO DEL PRESENTE CAPITULO

CON EL FIN DE QUE EL BANCO ESTE EN CONDICIONES DE CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS Y

CON LAS FUNCIONES A EL ENCOMENDADAS, SE LE OTORGARA, EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES MIEMBROS, EL ESTATUTO JURIDICO, LAS EXENCIONES, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 45

ESTATUTO JURIDICO DEL BANCO

EL BANCO TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA PLENA Y, EN PARTICULAR, PLENA CAPACIDAD PARA:

- I) CELEBRAR CONTRATOS;
- II) ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; Y
- III) ENTABLAR PROCESOS JUDICIALES.

ARTICULO 46

SITUACION DEL BANCO FRENTE A PROCESOS JUDICIALES

SOLO PODRAN EMPRENDERSE ACCIONES JUDICIALES CONTRA EL BANCO ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE DEL TERRITORIO DE UN PAIS EN EL QUE EL BANCO HAYA ESTABLECIDO UNA OFICINA, NOMBRADO A UN AGENTE A EFECTOS DE EMPLAZAMIENTOS O NOTIFICACIONES JUDICIALES, O EMITIDO O GARANTIZADO VALORES MOBILIARIOS. NO PODRAN EMPRENDER ACCION JUDICIAL ALGUNA, SIN EMBARGO, LOS MIEMBROS O AQUELLAS PERSONAS QUE ACTUEN EN REPRESENTACION DE LOS MISMOS U OSTENTEN DERECHOS SOBRE ELLOS. EL PATRIMONIO Y LOS ACTIVOS DEL BANCO, INDEPENDIEMENTE DE SU EMPLAZAMIENTO Y DE QUIEN LOS TENGA EN SU PODER, NO PODRAN SER OBJETO DE EMBARGO, INCAUTACION O MEDIDAS EJECUTIVAS ANTES DE QUE SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA EL BANCO.

ARTICULO 47

INEMBARGABILIDAD DE LOS ACTIVOS

EL PATRIMONIO Y LOS ACTIVOS DEL BANCO, INDEPENDIEMENTE DE SU EMPLAZAMIENTO Y DE QUIEN LOS TENGA EN SU PODER, NO PODRAN SER OBJETO DE REGISTRO, REQUISA, CONFISCACION, EXPROPIACION O CUALQUIER OTRA FORMA DE EMBARGO O CONFISCACION POR ACCION EJECUTIVA O LEGISLATIVA.

ARTICULO 48

INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS

LOS ARCHIVOS DEL BANCO Y, EN GENERAL, TODOS LOS DOCUMENTOS DE SU PERTENENCIA O QUE OBREN EN SU PODER, SERAN INVOLABLES.

ARTICULO 49

EXENCION DE RESTRICCIONES SOBRE LOS ACTIVOS

EN LA MEDIDA EN QUE ASI RESULTE NECESARIO PARA EL LOGRO DE LOS FINES Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL BANCO Y, SUJETO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONVENIO, EL PATRIMONIO Y LOS ACTIVOS DEL BANCO ESTARAN LIBRES DE TODO TIPO DE RESTRICCIONES, REGLAMENTACIONES, CONTROLES Y MORATORIAS.

ARTICULO 50

PRIVILEGIO EN MATERIA DE COMUNICACIONES

LOS MIEMBROS OTORGARAN A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL BANCO EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DE LOS DEMAS MIEMBROS.

ARTICULO 51

INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

LOS GOBERNADORES Y CONSEJEROS, SUS SUPLENTES, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO, Y LOS EXPERTOS QUE REALICEN ALGUNA MISION PARA EL BANCO GOZARAN DE INMUNIDAD ANTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES POR ACTOS EJECUTADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SALVO CUANDO EL BANCO RENUNCIE A TAL INMUNIDAD; ASIMISMO, SERAN INVOLABLES TODOS SUS PAPELES Y DOCUMENTOS OFICIALES. DICHA

INMUNIDAD, SIN EMBARGO, NO ALCANZARA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE CARRETERA OCASIONADO POR CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS GOBERNADORES Y CONSEJEROS, SUS SUPLENTE, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, O EXPERTOS.

ARTICULO 52

PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

1. LOS GOBERNADORES Y CONSEJEROS, SUS SUPLENTE, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO, Y LOS EXPERTOS QUE REALICEN ALGUNA MISION PARA EL BANCO:

I) CUANDO NO TENGAN LA NACIONALIDAD DEL PAIS EN QUE EJERZAN SUS FUNCIONES, GOZARAN DE LAS MISMAS INMUNIDADES, EN LO QUE SE REFIERE A RESTRICCIONES DE INMIGRACION, OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGISTRO DE EXTRANJEROS Y OBLIGACION DE PRESTAR UN SERVICIO NACIONAL O MILITAR, Y, ASIMISMO, DE IGUALES CONDICIONES EN LO QUE RESPECTA A LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE CAMBIOS, QUE LAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS A LOS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORIA EQUIVALENTE DE LOS DEMAS MIEMBROS;

II) GOZARAN DEL MISMO TRATO EN LO QUE RESPECTA A DESPLAZAMIENTOS QUE EL OTORGADO POR LOS MIEMBROS A LOS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORIA EQUIVALENTE DE LOS DEMAS MIEMBROS.

2. LOS CONYUGES O PERSONAS A CARGO DE LOS CONSEJEROS, O DE SUS SUPLENTE, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y EXPERTOS DEL BANCO, QUE RESIDAN EN EL PAIS EN EL QUE EL BANCO TENGA SU SEDE CENTRAL, PODRAN EJERCER UN EMPLEO EN DICHO PAIS. DEL MISMO MODO, Y SIEMPRE QUE LA LEGISLACION NACIONAL LO PERMITA, LOS CONYUGES Y PERSONAS A CARGO DE LOS CONSEJEROS O SUS SUPLENTE, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y EXPERTOS QUE RESIDAN EN UN PAIS EN EL QUE EXISTA UNA AGENCIA O SUCURSAL DEL BANCO PODRAN GOZAR DE LA MISMA POSIBILIDAD. EL BANCO NEGOCIARA ACUERDOS ESPECIFICOS PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE APARTADO CON EL PAIS EN QUE SE HALLE LA SEDE CENTRAL DEL BANCO Y, CUANDO PROCEDA, CON LOS DEMAS PAISES CONSIDERADOS.

ARTICULO 53

EXENCIONES FISCALES

1. EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES OFICIALES, EL BANCO, SUS ACTIVOS, BIENES E INGRESOS ESTARAN EXENTOS DE TODO TIPO DE IMPUESTOS DIRECTOS.

2. CUANDO EL BANCO REALICE ADQUISICIONES O UTILICE SERVICIOS DE VALOR CONSIDERABLE Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES OFICIALES, SIEMPRE QUE EL PRECIO DE DICHAS ADQUISICIONES O SERVICIOS COMPRENDA IMPUESTOS O DERECHOS, EL MIEMBRO AL QUE CORRESPONDA PERCIBIR TALES IMPUESTOS O DERECHOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS PUEDAN SER IDENTIFICADOS, TOMARA LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA CONCEDER EXENCION POR LOS MENCIONADOS IMPUESTOS Y DERECHOS O EFECTUAR SU DEVOLUCION.

3. LOS BIENES IMPORTADOS POR EL BANCO Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES OFICIALES ESTARAN EXENTOS DE TODO TIPO DE DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y, ASIMISMO, LIBRES DE TODA PROHIBICION O RESTRICCION A LA IMPORTACION. DEL MISMO MODO, LOS BIENES EXPORTADOS POR EL BANCO Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES OFICIALES ESTARAN EXENTOS DE TODO TIPO DE DERECHOS E IMPUESTOS A LA EXPORTACION Y LIBRES DE TODA PROHIBICION O RESTRICCION A LA EXPORTACION.

4. LOS BIENES ADQUIRIDOS O IMPORTADOS, Y QUE GOCEN DE LAS EXENCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO, NO PODRAN SER VENDIDOS, ALQUILADOS, PRESTADOS O CEDIDOS A TITULO ONEROSO O GRATUITO, A NO SER EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS MIEMBROS QUE HAYAN CONCEDIDO LAS EXENCIONES O EFECTUADO LAS DEVOLUCIONES.

5. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO NO SERAN DE APLICACION CUANDO SE TRATE DE IMPUESTOS O DERECHOS QUE SUPONGAN GRAVAMENES POR EL USO DE SERVICIOS PUBLICOS.

6. LOS CONSEJEROS Y SUS SUPLENTE, ASI COMO LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO, DEBERAN SATISFACER AL BANCO UN IMPUESTO INTERNO EFECTIVO QUE SE APLICARA SOBRE LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS PAGADOS POR AQUEL, IMPUESTO QUE QUEDARA

SUJETO A LAS CONDICIONES Y NORMAS QUE DICTARA LA JUNTA DE GOBERNADORES EN EL CURSO DE UN AÑO A CONTAR DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE COMIENZE A REGIR TAL IMPUESTO. LOS MENCIONADOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS QUEDARAN EXENTOS DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. NO OBSTANTE, LOS MIEMBROS PODRAN TENER EN CUENTA LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS EXENTOS A LA HORA DE DETERMINAR LA CUANTIA DE LOS IMPUESTOS QUE HAYAN DE APLICARSE A LOS INGRESOS PROCEDENTES DE OTRAS FUENTES.

7. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 6 DEL PRESENTE ARTICULO, TODO MIEMBRO PODRA DEPOSITAR, JUNTO CON SU INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, UNA DECLARACION EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE SE RESERVA PARA SI, SUS SUBDIVISIONES POLITICAS Y SUS ADMINISTRACIONES LOCALES EL DERECHO A GRAVAR LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS PAGADOS POR EL BANCO A LOS CIUDADADANOS O NACIONALES DE DICHO MIEMBRO. EL BANCO QUEDARA EXENTO DE TODA OBLIGACION DE PAGO, RETENCION O RECAUDACION DEL IMPUESTO.

ASIMISMO, EL BANCO NO EFECTUARA DEVOLUCION ALGUNA EN CONCEPTO DE DICHO IMPUESTO.

8. EL APARTADO 6 DEL PRESENTE ARTICULO NO SERA DE APLICACION A LAS PENSIONES Y ANUALIDADES PAGADAS POR EL BANCO.

9. INDEPENDIEMENTE DE A QUIEN PERTENEZCAN, LAS OBLIGACIONES Y VALORES DE RENTA VARIABLE EMITIDOS POR EL BANCO, ASI COMO SUS DIVIDENDOS O INTERESES, NO PODRAN SER GRAVADOS CON IMPUESTOS QUE:

I) ESTABLEZCAN ALGUNA DISCRIMINACION CONTRA TALES OBLIGACIONES O VALORES DE RENTA VARIABLE POR EL HECHO DE HABER SIDO EMITIDOS POR EL BANCO, O

II) CUYOS UNICOS FUNDAMENTOS JURIDICOS SEAN EL LUGAR O LA MONEDA EN QUE HAYAN SIDO EMITIDOS, SEAN PAGADEROS O HAYAN SIDO PAGADOS, O EL EMPLAZAMIENTO DE ALGUNA OFICINA O CENTRO DE ACTIVIDAD DEL BANCO.

10. INDEPENDIEMENTE DE A QUIEN PERTENEZCAN, LAS OBLIGACIONES Y VALORES DE RENTA VARIABLE GARANTIZADOS POR EL BANCO, ASI COMO SUS DIVIDENDOS E INTERESES, NO PODRAN SER GRAVADOS CON IMPUESTOS QUE:

II) ESTABLEZCAN ALGUNA DISCRIMINACION CONTRA TALES OBLIGACIONES O VALORES DE RENTA VARIABLE GARANTIZADOS POR EL BANCO, ASI COMO SUS DIVIDENDOS E INTERESES, NO PODRAN SER GRAVADOS CON IMPUESTOS QUE:

I) ESTABLEZCAN ALGUNA DISCRIMINACION CONTRA TALES OBLIGACIONES O VALORES DE RENTA VARIABLE POR EL HECHO DE HABER SIDO GARANTIZADOS POR EL BANCO, O

II) CUYO UNICO FUNDAMENTO JURIDICO SEA EL EMPLAZAMIENTO DE ALGUNA OFICINA O CENTRO DE ACTIVIDAD DEL BANCO.

ARTICULO 54

APLICACION DEL PRESENTE CAPITULO

LOS MIEMBROS TOMARAN, SIN TARDANZA, LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO E INFORMARAN AL BANCO DE LAS NORMAS DE APLICACION QUE HAYAN ADOPTADO.

ARTICULO 55

RENUNCIA A LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS CONFERIDOS EN VIRTUD DEL PRESENTE CAPITULO SON OTORGADOS EN BENEFICIO DEL BANCO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA RENUNCIAR, EN LA MEDIDA Y EN LAS CONDICIONES QUE EL MISMO DETERMINE, A CUALQUIERA DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES O PRIVILEGIOS CONFERIDOS EN VIRTUD DEL PRESENTE CAPITULO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A SU JUICIO, ELLO REDUNDE EN BENEFICIO DEL BANCO. EL PRESIDENTE TENDRA EL DERECHO Y EL DEBER DE RENUNCIAR, EN LO QUE ATAÑA A ALGUN FUNCIONARIO, EMPLEADO O EXPERTO DEL BANCO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DEL PROPIO PRESIDENTE O DE UN VICEPRESIDENTE, A CUALQUIERA DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES O PRIVILEGIOS, CUANDO, A SU JUICIO, TAL INMUNIDAD, EXENCION O PRIVILEGIO PUEDA SUPONER UN OBSTACULO PARA LA ACCION DE LA JUSTICIA, Y SIEMPRE QUE ESTA RENUNCIA NO VAYA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL BANCO. EN

IGUALES CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION TENDRA EL DERECHO Y EL DEBER DE RENUNCIAR A CUALQUIER INMUNIDAD, EXENCION O PRIVILEGIO, EN LO QUE SE REFIERE AL PRESIDENTE O A CADA UNO DE LOS VICEPRESIDENTES.

CAPITULO IX

MODIFICACIONES, INTERPRETACION, ARBITRAJE

ARTICULO 56

MODIFICACIONES

1. TODA PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL PRESENTE CONVENIO, YA EMANE DE ALGUN MIEMBRO, DE UN GOBERNADOR O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SERA COMUNICADA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, QUE LA SOMETARA A ESTA. SI LA PROPUESTA FUERA APROBADA POR LA JUNTA, EL BANCO, A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION DE PROBADA RAPIDEZ, PREGUNTARA A LOS MIEMBROS SI LA ACEPTAN. CUANDO AL MENOS LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS MIEMBROS, EN LAS QUE ESTARAN COMPRENDIDOS POR LO MENOS DOS DE LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE QUE FIGURAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO, QUE CUENTEN, COMO MINIMO, CON LAS CUATRO QUINTAS PARTES DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS, HAYAN ACEPTADO LA PROPUESTA DE MODIFICACION, EL BANCO DEJARA CONSTANCIA DE ELLO EN COMUNICACION OFICIAL DIRIGIDA A TODOS LOS MIEMBROS.

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO:

I) SE REQUERIRA LA ACEPTACION DE TODOS LOS MIEMBROS CUANDO SE TRATE DE ENMIENDAS PARA LA MODIFICACION DE:

A) EL DERECHO A RENUNCIAR A SER MIEMBRO DEL BANCO.

B) LOS DERECHOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE ACCIONES DEL CAPITAL, PREVISTOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO.

C) LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD, PREVISTA EN EL APARTADO 7 DEL ARTICULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO.

D) EL OBJETO Y FUNCIONES DEL BANCO, DEFINIDOS EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE CONVENIO;

II) SE REQUERIRA LA ACEPTACION DE AL MENOS TRES CUARTAS PARTES DE LOS MIEMBROS, QUE REPRESENTEN, COMO MINIMO, EL

85 POR 100 DEL TOTAL DE LOS DERECHOS DE VOTO DE DICHS MIEMBROS, CUANDO SE TRATE DE ENMIENDAS PARA LA MODIFICACION DEL APARTADO 4 DEL ARTICULO 8 DEL PRESENTE CONVENIO.

CUANDO SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACION, EL BANCO DEJARA CONSTANCIA DE ELLO EN COMUNICACION OFICIAL DIRIGIDA A TODOS LOS MIEMBROS.

3. LAS MODIFICACIONES ENTRARAN EN VIGOR PARA TODOS LOS MIEMBROS EN UN PLAZO DE TRES MESES, A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA COMUNICACION OFICIAL PREVISTA EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ARTICULO, A NO SER QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES ESPECIFIQUE UN PLAZO DIFERENTE.

ARTICULO 57

INTERPRETACION Y APLICACION

1. TODO CONFLICTO, EN CUANTO A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO, SURGIDO ENTRE ALGUNO DE LOS MIEMBROS Y EL BANCO, O ENTRE LOS PROPIOS MIEMBROS, SERA SOMETIDO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA QUE TOMA UNA DECISION. SI EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NO EXISTIERA CONSEJERO ALGUNO DE SU MISMA NACIONALIDAD, TODO MIEMBRO A QUIEN INCUMBA DE MANERA ESPECIAL TAL CONFLICTO TENDRA DERECHO A CONTAR CON REPRESENTACION DIRECTA EN LA REUNION MANTENIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA ESTUDIAR EL CASO. EL REPRESENTANTE DE DICHO MIEMBRO NO TENDRA, SIN EMBARGO, DERECHO A VOTO. EL DERECHO DE REPRESENTACION AQUI MENCIONADO SERA OBJETO DE REGULACION POR LA JUNTA DE GOBERNADORES.

2. CUANDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION HAYA ADOPTADO UNA DECISION, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, TODO MIEMBRO PODRA SOLICITAR QUE EL ASUNTO SE REMITA A LA JUNTA DE GOBERNADORES, CUYA DECISION PONDRÁ FIN AL PROCEDIMIENTO. A LA ESPERA DE LA DECISION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, EL BANCO PODRA, SI ASI LO JUZGA CONVENIENTE, ACTUAR CON ARREGLO A LA DECISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 58

ARBITRAJE

CUANDO SURJA UN DESACUERDO ENTRE EL BANCO Y UN MIEMBRO QUE HAYA DEJADO DE SERLO, O ENTRE EL BANCO Y CUALQUIER MIEMBRO TRAS LA ADOPCION DE UNA DECISION PARA EL CESE DEFINITIVO DE LAS OPERACIONES DEL BANCO, DICHO DESACUERDO SERA SOMETIDO AL ARBITRAJE DE UN TRIBUNAL COMPUESTO DE TRES ARBITROS, UNO NOMBRADO POR EL BANCO, OTRO POR EL MIEMBRO O ANTIGUO MIEMBRO INTERESADO Y UN TERCERO QUE SERA NOMBRADO, SALVO SI LAS PARTES PACTARAN EN CONTRARIO, POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR CUALQUIER OTRA AUTORIDAD DESIGNADA AL EFECTO EN LOS REGLAMENTOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES. LA DECISION SE ADOPTARA POR MAYORIA DE LOS ARBITROS, PONDRÁ FIN AL PROCEDIMIENTO Y SERA VINCULANTE ENTRE LAS PARTES. EL TERCER ARBITRO ESTARA PLENAMENTE FACULTADO PARA RESOLVER CUALQUIER DISPUTA SURGIDA ENTRE LAS PARTES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 59

APROBACION TACITA

SIEMPRE QUE SE REQUIERA LA APROBACION O ACEPTACION PREVIA DE ALGUN MIEMBRO PARA QUE EL BANCO PUEDA OBRAR, SALVO EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 56 DEL PRESENTE CONVENIO, SE ENTENDERA QUE TAL APROBACION O ACEPTACION HA SIDO OTORGADA CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE, RAZONABLEMENTE, FIJARA EL BANCO EN LA NOTIFICACION QUE DEL ACTO QUE SE PROPONGA REALIZAR ENVIE A DICHO MIEMBRO, ESTE NO HAYA PRESENTADO OBJECION ALGUNA.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60

FIRMA Y DEPOSITO

1. EL PRESENTE CONVENIO, DEPOSITADO EN PODER DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA (EN LO SUCESIVO DENOMINADO <EL DEPOSITARIO>), QUEDARA ABIERTO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990, A LA FIRMA DE LOS FUTUROS MIEMBROS, CUYOS NOMBRES SE ESPECIFICAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO.
2. EL DEPOSITARIO HARA ENTREGA DE COPIAS AUTENTICADAS DEL PRESENTE CONVENIO A TODOS LOS SIGNATARIOS.

ARTICULO 61

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. EL PRESENTE CONVENIO DEBERA SER RATIFICADO, ACEPTADO O APROBADO POR LOS SIGNATARIOS. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTICULO, LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION SERAN DEPOSITADOS EN PODER DEL DEPOSITARIO, A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 1991. EL DEPOSITARIO NOTIFICARA, EN BUENA Y DEBIDA FORMA, A LOS DEMAS SIGNATARIOS, DE CADA UNO DE LOS DEPOSITOS EFECTUADOS, ASI COMO DE LA FECHA DE DEPOSITO.
2. TODO SIGNATARIO PODRA SER PARTE EN EL PRESENTE CONVENIO SI DEPOSITA UN INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION EN EL CURSO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, O, CUANDO ASI RESULTE NECESARIO, EN EL CURSO DE UN PLAZO MAS AMPLIO QUE PODRAN FIJAR, POR MAYORIA, LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN LA MAYORIA DEL TOTAL DE DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS.
3. TODO SIGNATARIO QUE DEPOSITE EL INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO PASARA A SER MIEMBRO DEL BANCO A PARTIR DE DICHA FECHA.

AQUELLOS OTROS SIGNATARIOS QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO PRECEDENTE PASARAN A SER MIEMBROS DEL BANCO EN LA FECHA EN QUE SUS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION SEAN DEPOSITADOS.

ARTICULO 62

ENTRADA EN VIGOR

1. EL PRESENTE CONVENIO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO DEPOSITADOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION POR SIGNATARIOS CUYAS SUSCRIPCIONES INICIALES REPRESENTEN, COMO MINIMO, LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LAS SUSCRIPCIONES QUE SE ESPECIFICAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO, SIEMPRE QUE ENTRE ELLOS SE INCLUYAN POR LO MENOS DOS DE LOS PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE QUE FIGURAN EN EL MENCIONADO ANEXO A.

2. SI EL PRESENTE CONVENIO NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR ANTES DEL 31 DE MARZO DE 1991, EL DEPOSITARIO PODRA ACORDAR LA CELEBRACION DE UNA CONFERENCIA CON LOS FUTUROS MIEMBROS INTERESADOS, PARA DETERMINAR EL CURSO DE ACCION QUE SE HAYA DE SEGUIR Y FIJAR UNA NUEVA FECHA, ANTES DE LA CUAL DEBERAN SER DEPOSITADOS LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION.

ARTICULO 63

SESION INAUGURAL Y ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO

1. TAN PRONTO COMO ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE CONVENIO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 62, CADA UNO DE LOS MIEMBROS NOMBRARA UN GOBERNADOR. EL DEPOSITARIO CONVOCARA LA PRIMERA REUNION DE LA JUNTA DE GOBERNADORES EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS, A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO, O EN FECHA POSTERIOR LO MAS PROXIMA POSIBLE.

2. EN SU PRIMERA REUNION, LA JUNTA DE GOBERNADORES:

I) ELEGIRA AL PRESIDENTE;

II) ELEGIRA A LOS CONSEJEROS DEL BANCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO;

III) DISPONDRA LO NECESARIO PARA FIJAR LA FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL BANCO; Y

IV) DISPONDRA, ASIMISMO, TODA GESTION QUE JUZGUE NECESARIA PARA PREPARAR LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL BANCO.

3. EL BANCO NOTIFICARA A SUS MIEMBROS LA FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO.

HECHO EN PARIS EL 29 DE MAYO DE 1990 EN EJEMPLAR UNICO, CUYOS TEXTOS EN INGLES, FRANCES, ALEMAN Y RUSO SERAN IGUALMENTE AUTENTICOS, Y QUE SERA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DEL DEPOSITARIO, QUE HARA LLEGAR UNA COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA A CADA UNO DE LOS DEMAS FUTUROS MIEMBROS, CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL ANEXO A DEL PRESENTE CONVENIO.

ANEXO A

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO SUSCRITO INICIALMENTE POR LOS FUTUROS

MIEMBROS (1) QUE SE ADHIERAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61

- EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

NUMERO DE ACCIONES/CAPITAL SUSCRITO (EN MILLONES DE ECUS)

A. COMUNIDAD EUROPEA: A) ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE/85.175/851,75

BELGICA /22.800/228,00

DINAMARCA/12.000/120,00

ESPAÑA /34.000/340,00

FRANCIA/85.175/851,75

GRECIA/6.500/65,00

IRLANDA/3.000/30,00
ITALIA/85.175/851,75
LUXEMBURGO/2.000/20,00
PAISES BAJOS/24.800/248,00
PORTUGAL/4.200/42,00
REINO UNIDO/85.175/851,75
B) COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA/30.000/300,00
BANCO EUROPEO DE INVERSIONES/30.000/300,00
B. OTROS PAISES EUROPEOS:
AUSTRIA/22.800/228,00
CHIPRE/1.000/10,00
FINLANDIA/12.500/125,00
ISLANDIA /1.000/10,00
ISRAEL/6.500/65,00
LIECHTENSTEIN/200/2,00
MALTA/100/1,00
NORUEGA/12.500/125,00
SUIZA/22.800/228,00
SUECIA/22.800/228,00
TURQUIA/11.500/115,00
C. PAISES BENEFICIARIOS:
BULGARIA/7.900/79,00
CHECOSLOVAQUIA /12.800/128,00
HUNGRIA/7.900/79,00
POLONIA/12.800/128,00
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA/15.500/155,00
RUMANIA/4.800/48,00
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS/60.000/600,00
YUGOSLAVIA/12.800/128,00
D. PAISES NO EUROPEOS:
AUSTRALIA/10.000/100,00
CANADA/34.000/340,00
COREA, REPUBLICA DE /6.500/65,00
EGIPTO/1.000/10,00
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA /100.000/1.000,00
JAPON/85.175/851,75
MARRUECOS /1.000/10,00
MEXICO/3.000/30,00
NUEVA ZELANDA/1.000/10,00

E. ACCIONES SIN ASIGNAR/125/1,25

TOTAL /1.000.000/10.000,00

(1) SE HA DIVIDIDO A LOS FUTUROS MIEMBROS EN LAS CATEGORIAS QUE FIGURAN EN ESTA SECCION UNICAMENTE A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO. EN SUS RESTANTES SECCIONES, EL PRESENTE CONVENIO SE REFIERE A LOS PAISES BENEFICIARIOS COMO PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE.

ANEXO B

SECCION A. ELECCION DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, BELGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FRANCIA, GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAISES BAJOS, PORTUGAL, REINO UNIDO, LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES (EN ADELANTE DENOMINADOS GOBERNADORES DE LA SECCION A)

1. LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE SECCION SERAN DE APLICACION EXCLUSIVAMENTE A LA PRESENTE SECCION.

2. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE CONSEJERO SERAN PROPUESTOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION A; CADA GOBERNADOR PODRA PRESENTAR UNICAMENTE LA CANDIDATURA DE UNA PERSONA. LA ELECCION DE CONSEJEROS SE REALIZARA MEDIANTE VOTACION DE LOS GOBERNADORES DE LA SECCION A.

3. CADA GOBERNADOR CON DERECHO A VOTO EMITIRA A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA TODOS LOS VOTOS QUE ESTE AUTORIZADO A EMITIR EL MIEMBRO QUE LO HAYA DESIGNADO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 29 DEL PRESENTE CONVENIO.

4. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SE NOMBRARA CONSEJEROS A LAS ONCE PERSONAS QUE RECIBAN EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, SI BIEN NO SE CONSIDERARA ELEGIDA A PERSONA ALGUNA QUE RECIBA UN PORCENTAJE INFERIOR AL 4,5 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS QUE PUEDAN EMITIRSE (VOTOS ELECTORES) EN LA SECCION A.

5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE LA PRESENTE SECCION, SI EN LA PRIMERA VOTACION NO RESULTARAN ELEGIDAS ONCE PERSONAS, HABRIA DE CELEBRARSE UNA SEGUNDA VOTACION EN LA CUAL, A MENOS QUE TAN SOLO HUBIERA ONCE CANDIDATOS, LAS PERSONAS QUE HUBIERAN RECIBIDO EL MENOR NUMERO DE VOTOS EN LA PRIMERA VOTACION NO PODRIA OPTAR A SER ELEGIDA, Y EN LA QUE SOLO VOTARIAN:

A) AQUELLOS GOBERNADORES QUE, EN LA PRIMERA VOTACION, HUBIERAN VOTADO POR UNA PERSONA NO ELEGIDA, Y

B) AQUELLOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS POR UNA PERSONA ELEGIDA PUDIERA CONSIDERARSE, EN VIRTUD DE LOS APARTADOS 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION, QUE HUBIERAN ELEVADO EL PORCENTAJE DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ESA PERSONA POR ENCIMA DEL 5,5 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES.

6. PARA DETERMINAR SI DEBE CONSIDERARSE QUE LOS VOTOS EMITIDOS POR UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL DE LOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 5,5 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES, SE CONSIDERARA QUE DICHO 5,5 POR 100 INCLUYE, EN PRIMER LUGAR, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS A FAVOR DE LA CITADA PERSONA, A CONTINUACION LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL SEGUNDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA ALCANZAR EL 5,5 POR 100.

7. SE CONSIDERARA QUE TODO GOBERNADOR CON PARTE DE CUYOS VOTOS HAYA DE CONTARSE PARA ELEVARE EL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 4,5 POR 100 HA EMITIDO LA TOTALIDAD DE SUS VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA, AUN CUANDO ELLO SUPONGA QUE EL TOTAL DE LOS VOTOS RECIBIDOS POR LA CITADA PERSONA REBASA EL 5,5 POR 100. DICHO GOBERNADOR NO TENDRA DERECHO A VOTO EN LA SIGUIENTE VOTACION.

8. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SI TRAS LA SEGUNDA VOTACION NO HUBIERAN RESULTADO ELEGIDAS ONCE PERSONAS, SE CELEBRARAN OTRAS VOTACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE SECCION, HASTA QUE ONCE PERSONAS HAYAN SIDO

ELEGIDAS. SIN EMBARGO, UNA VEZ SE HAYA PROCEDIDO A LA ELECCION DE DIEZ PERSONAS, Y NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ANTERIOR APARTADO 4, LA UNDECIMA PERSONA PODRA SER ELEGIDA POR MAYORIA SIMPLE DE LOS RESTANTES VOTOS EMITIDOS.

9. EN EL SUPUESTO DE QUE SE PRODUJERA UN AUMENTO O UNA REDUCCION DEL NUMERO DE CONSEJEROS QUE HUBIERAN DE SER ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION A, LA JUNTA DE GOBERNADORES PROCEDERIA A EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE AJUSTE DE LOS PORCENTAJES CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS 4, 5, 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION.

10. HASTA TANTO ALGUN SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS CUYA CUOTA DE CAPITAL SUSCRITO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ANEXO A, REBASE EL 2,4 POR 100 DEL TOTAL NO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO O INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, NO SE PROCEDERA A LA ELECCION DE CONSEJERO ALGUNO CORRESPONDIENTE A DICHO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS. EL GOBERNADOR O LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN AL REFERIDO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS ELEGIRAN A UN CONSEJERO POR CADA UNO DE ELLOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS DE QUE SE TRATE ADQUIERA SU CONDICION DE MIEMBRO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSIDERARA QUE DICHO CONSEJERO HA SIDO ELEGIDO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN SU SESION INAUGURAL SIEMPRE QUE SU ELECCION HAYA TENIDO LUGAR DURANTE EL MANDATO DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION.

SECCION B. ELECCION DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN A OTROS PAISES

SECCION B I) ELECCION DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A AQUELLOS PAISES QUE EL ANEXO A RECOGE EN LA CATEGORIA DE PAISES DE EUROPA CENTRAL Y DEL ESTE (PAISES BENEFICIARIOS) (EN LO SUCESIVO DENOMINADOS GOBERNADORES DE LA SECCION B I))

1. LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE SECCION SERAN DE APLICACION EXCLUSIVAMENTE A LA PRESENTE SECCION.

2. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE CONSEJERO SERAN PROPUESTOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B I); CADA GOBERNADOR PODRA PRESENTAR UNICAMENTE LA CANDIDATURA DE UNA PERSONA. LA ELECCION DE CONSEJEROS SE REALIZARA MEDIANTE VOTACION DE LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B I).

3.

CADA GOBERNADOR CON DERECHO A VOTO EMITIRA A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA TODOS LOS VOTOS QUE ESTE AUTORIZADO A EMITIR EL MIEMBRO QUE LO HAYA DESIGNADO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 29 DEL PRESENTE CONVENIO.

4. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SE NOMBRARA CONSEJEROS A LAS CUATRO PERSONAS QUE RECIBAN EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, SI BIEN NO SE CONSIDERARA ELEGIDA A PERSONA ALGUNA QUE RECIBA UN PORCENTAJE INFERIOR AL 12 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS QUE PUEDAN EMITIRSE (VOTOS ELECTORES) EN LA SECCION B I).

5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE LA PRESENTE SECCION, SI EN LA PRIMERA VOTACION NO RESULTARAN ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, HABRIA DE CELEBRARSE UNA SEGUNDA VOTACION EN LA CUAL, A MENOS QUE TAN SOLO HUBIERA CUATRO CANDIDATOS, LA PERSONA QUE HUBIERA RECIBIDO EL MENOR NUMERO DE VOTOS EN LA PRIMERA VOTACION NO PODRIA OPTAR A SER ELEGIDA, Y EN LA QUE SOLO VOTARIAN:

A) AQUELLOS GOBERNADORES QUE, EN LA PRIMERA VOTACION, HUBIERAN VOTADO POR UNA PERSONA NO ELEGIDA, Y

B) AQUELLOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS POR UNA PERSONA ELEGIDA PUDIERA CONSIDERARSE, EN VIRTUD DE LOS APARTADOS 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION, QUE HUBIERAN ELEVADO EL PORCENTAJE DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ESA PERSONA POR ENCIMA DEL 13 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES.

6. PARA DETERMINAR SI DEBE CONSIDERARSE QUE LOS VOTOS EMITIDOS POR UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL DE LOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 13 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES, SE CONSIDERARA QUE DICHO 13 POR 100 INCLUYE, EN PRIMER LUGAR, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL

MAYOR NUMERO DE VOTOS A FAVOR DE LA CITADA PERSONA, A CONTINUACION LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL SEGUNDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA ALCANZAR EL 13 POR 100.

7. SE CONSIDERARA QUE TODO GOBERNADOR, CON PARTE DE CUYOS VOTOS HAYA DE CONTARSE PARA ELEVAR EL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 12 POR 100, HA EMITIDO LA TOTALIDAD DE SUS VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA, AUN CUANDO ELLO SUPONGA QUE EL TOTAL DE LOS VOTOS RECIBIDOS POR LA CITADA PERSONA REBASA EL 13 POR 100. DICHO GOBERNADOR NO TENDRA DERECHO A VOTO EN LA SIGUIENTE VOTACION.

8. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SI TRAS LA SEGUNDA VOTACION NO HUBIERAN RESULTADO ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, SE CELEBRARAN OTRAS VOTACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE SECCION, HASTA QUE CUATRO PERSONAS HAYAN SIDO ELEGIDAS. SIN EMBARGO, UNA VEZ SE HAYA PROCEDIDO A LA ELECCION DE TRES PERSONAS, Y NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ANTERIOR APARTADO 4, LA CUARTA PERSONA PODRA SER ELEGIDA POR MAYORIA SIMPLE DE LOS RESTANTES VOTOS EMITIDOS.

9. EN EL SUPUESTO DE QUE SE PRODUJERA UN AUMENTO O UNA REDUCCION DEL NUMERO DE CONSEJEROS QUE HUBIERAN DE SER ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B I), LA JUNTA DE GOBERNADORES PROCEDERIA A EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE AJUSTE DE LOS PORCENTAJES CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS 4, 5, 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION.

10. HASTA TANTO ALGUN SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS CUYA CUOTA DE CAPITAL SUSCRITO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ANEXO A, REBASE EL 2,8 POR 100 DEL TOTAL NO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO O INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, NO SE PROCEDERA A LA ELECCION DE CONSEJERO ALGUNO CORRESPONDIENTE A DICHO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS ELEGIRAN A UN CONSEJERO POR CADA UNO DE ELLOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS. EL GOBERNADOR O LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN AL REFERIDO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS ELEGIRAN A UN CONSEJERO POR CADA UNO DE ELLOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS DE QUE SE TRATE ADQUIERA SU CONDICION DE MIEMBRO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSIDERARA QUE DICHO CONSEJERO HA SIDO ELEGIDO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN SU SESION INAUGURAL SIEMPRE QUE SU ELECCION HAYA TENIDO LUGAR DURANTE EL MANDATO DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION.

SECCION B II) ELECCION DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A AQUELLOS PAISES QUE EL ANEXO A RECOGE EN LA CATEGORIA DE OTROS PAISES EUROPEOS (EN LO SUCESIVO DENOMINADOS GOBERNADORES DE LA SECCION B II))

1. LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE SECCION SERAN DE APLICACION EXCLUSIVAMENTE A LA PRESENTE SECCION.

2. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE CONSEJERO SERAN PROPUESTOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B II); CADA GOBERNADOR PODRA PRESENTAR UNICAMENTE LA CANDIDATURA DE UNA PERSONA. LA ELECCION DE CONSEJEROS SE REALIZARA MEDIANTE VOTACION DE LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B II).

3. CADA GOBERNADOR CON DERECHO A VOTO EMITIRA A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA TODOS LOS VOTOS QUE ESTE AUTORIZADO A EMITIR EL MIEMBRO QUE LO HAYA DESIGNADO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 29 DEL PRESENTE CONVENIO.

4. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SE NOMBRARA CONSEJEROS A LAS CUATRO PERSONAS QUE RECIBAN EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, SI BIEN NO SE CONSIDERARA ELEGIDA A PERSONA ALGUNA QUE RECIBA UN PORCENTAJE INFERIOR AL 20,5 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS QUE PUEDAN EMITIRSE (VOTOS ELECTORES) EN LA SECCION B II).

5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE LA PRESENTE SECCION, SI EN LA PRIMERA VOTACION NO RESULTARAN ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, HABRIA DE CELEBRARSE UNA SEGUNDA VOTACION EN LA CUAL, A MENOS QUE TAN SOLO HUBIERA CUATRO CANDIDATOS, LA PERSONA QUE HUBIERA RECIBIDO EL MENOR NUMERO DE VOTOS EN LA PRIMERA VOTACION NO PODRIA OPTAR A SER ELEGIDA, Y EN LA QUE SOLO VOTARIAN:

A) AQUELLOS GOBERNADORES QUE, EN LA PRIMERA VOTACION, HUBIERAN VOTADO POR UNA

PERSONA NO ELEGIDA, Y

B) AQUELLOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS POR UNA PERSONA ELEGIDA PUDIERA CONSIDERARSE, EN VIRTUD DE LOS APARTADOS 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION, QUE HUBIERAN ELEVADO EL PORCENTAJE DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ESAS PERSONAS POR ENCIMA DEL 21,5 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES.

6. PARA DETERMINAR SI DEBE CONSIDERARSE QUE LOS VOTOS EMITIDOS POR UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL DE LOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 21,5 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES, SE CONSIDERARA QUE DICHO 21,5 POR 100 INCLUYE, EN PRIMER LUGAR, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS A FAVOR DE LA CITADA PERSONA, A CONTINUACION LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL SEGUNDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA ALCANZAR EL 21,5 POR 100.

7. SE CONSIDERARA QUE TODO GOBERNADOR CON PARTE DE CUYOS VOTOS HAYA DE CONTARSE PARA ELEVAR EL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 20,5 POR 100, HA EMITIDO LA TOTALIDAD DE SUS VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA, AUN CUANDO ELLO SUPONGA QUE EL TOTAL DE LOS VOTOS RECIBIDOS POR LA CITADA PERSONA REBASA EL 21,5 POR 100. DICHO GOBERNADOR NO TENDRA DERECHO A VOTO EN LA SIGUIENTE VOTACION.

8. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SI TRAS LA SEGUNDA VOTACION NO HUBIERAN RESULTADO ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, SE CELEBRARAN OTRAS VOTACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE SECCION, HASTA QUE CUATRO PERSONAS HAYAN SIDO ELEGIDAS. SIN EMBARGO, UNA VEZ SE HAYA PROCEDIDO A LA ELECCION DE TRES PERSONAS, Y NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ANTERIOR APARTADO 4, LA CUARTA PERSONA PODRA SER ELEGIDA POR MAYORIA SIMPLE DE LOS RESTANTES VOTOS EMITIDOS.

9. EN EL SUPUESTO DE QUE SE PRODUJERA UN AUMENTO O UNA REDUCCION DEL NUMERO DE CONSEJEROS QUE HUBIERAN DE SER ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B II), LA JUNTA DE GOBERNADORES PROCEDERIA A EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE AJUSTE DE LOS PORCENTAJES CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS 4, 5, 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION.

10. HASTA TANTO ALGUN SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS CUYA CUOTA DE CAPITAL SUSCRITO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ANEXO A, REBASE EL 2,8 POR 100 DEL TOTAL NO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO O INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, NO SE PROCEDERA A LA ELECCION DE CONSEJERO ALGUNO CORRESPONDIENTE A DICHO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS. EL GOBERNADOR O LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN AL REFERIDO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS ELEGIRAN A UN CONSEJERO POR CADA UNO DE ELLOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS DE QUE SE TRATE ADQUIERA SU CONDICION DE MIEMBRO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSIDERARA QUE DICHO CONSEJERO HA SIDO ELEGIDO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN SU SESION INAUGURAL SIEMPRE QUE SU ELECCION HAYA TENIDO LUGAR DURANTE EL MANDATO DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION.

SECCION B III) ELECCION DE CONSEJEROS POR LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTAN A AQUELLOS PAISES QUE EL ANEXO A RECOGE EN LA CATEGORIA DE PAISES NO EUROPEOS (EN LO SUCESIVO DENOMINADOS GOBERNADORES DE LA SECCION B III))

1. LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE SECCION SERAN DE APLICACION EXCLUSIVAMENTE A LA PRESENTE SECCION.

2. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE CONSEJERO SERAN PROPUESTOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B III), CADA GOBERNADOR PODRA PRESENTAR UNICAMENTE LA CANDIDATURA DE UNA PERSONA.

LA ELECCION DE CONSEJEROS SE REALIZARA MEDIANTE VOTACION DE LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B III).

3. CADA GOBERNADOR CON DERECHO A VOTO EMITIRA A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA TODOS LOS VOTOS QUE ESTE AUTORIZADO A EMITIR EL MIEMBRO QUE LO HAYA DESIGNADO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 29 DEL PRESENTE CONVENIO.

4. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SE NOMBRARA CONSEJEROS A LAS CUATRO PERSONAS QUE RECIBAN EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, SI BIEN NO SE CONSIDERARA ELEGIDA A PERSONA ALGUNA QUE RECIBA UN PORCENTAJE INFERIOR AL 8 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS QUE PUEDAN EMITIRSE (VOTOS ELECTORES) EN LA SECCION B III).

5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE LA PRESENTE SECCION, SI EN LA PRIMERA VOTACION NO RESULTARAN ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, HABRIA DE CELEBRARSE UNA SEGUNDA VOTACION EN LA CUAL, A MENOS QUE TAN SOLO HUBIERA CUATRO CANDIDATOS, LA PERSONA QUE HUBIERA RECIBIDO EL MENOR NUMERO DE VOTOS EN LA PRIMERA VOTACION NO PODRIA OPTAR A SER ELEGIDA, Y EN LA QUE SOLO VOTARIAN:

A) AQUELLOS GOBERNADORES QUE, EN LA PRIMERA VOTACION, HUBIERAN VOTADO POR UNA PERSONA NO ELEGIDA, Y

B) AQUELLOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS POR UNA PERSONA ELEGIDA PUDIERA CONSIDERARSE, EN VIRTUD DE LOS APARTADOS 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION, QUE HUBIERAN ELEVADO EL PORCENTAJE DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ESA PERSONA POR ENCIMA DEL 9 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES.

6. PARA DETERMINAR SI DEBE CONSIDERARSE QUE LOS VOTOS EMITIDOS POR UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL DE LOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 9 POR 100 DE LOS VOTOS ELECTORES, SE CONSIDERARA QUE DICHO 9 POR 100 INCLUYE, EN PRIMER LUGAR, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS A FAVOR DE LA CITADA PERSONA, A CONTINUACION LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL SEGUNDO MAYOR NUMERO DE VOTOS, Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA ALCANZAR EL 9 POR 100.

7. SE CONSIDERARA QUE TODO GOBERNADOR, CON PARTE DE CUYOS VOTOS HAYA DE CONTARSE PARA ELEVARE EL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A

FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL 8 POR 100, HA EMITIDO LA TOTALIDAD DE SUS VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA, AUN CUANDO ELLO SUPONGA QUE EL TOTAL DE LOS VOTOS RECIBIDOS POR LA CITADA PERSONA REBASA EL 9 POR 100. DICHO GOBERNADOR NO TENDRA DERECHO A VOTO EN LA SIGUIENTE VOTACION.

8.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 10 DE ESTA SECCION, SI TRAS LA SEGUNDA VOTACION NO HUBIERAN RESULTADO ELEGIDAS CUATRO PERSONAS, SE CELEBRARAN OTRAS VOTACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE SECCION, HASTA QUE CUATRO PERSONAS HAYAN SIDO ELEGIDAS. SIN EMBARGO, UNA VEZ SE HAYA PROCEDIDO A LA ELECCION DE TRES PERSONAS, Y NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ANTERIOR APARTADO 4, LA CUARTA PERSONA PODRA SER ELEGIDA POR MAYORIA SIMPLE DE LOS RESTANTES VOTOS EMITIDOS.

9. EN EL SUPUESTO DE QUE SE PRODUJERA UN AUMENTO O UNA REDUCCION DEL NUMERO DE CONSEJEROS QUE HUBIERAN DE SER ELEGIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LA SECCION B III), LA JUNTA DE GOBERNADORES PROCEDERIA A EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE AJUSTE DE LOS PORCENTAJES CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS 4, 5, 6 Y 7 DE LA PRESENTE SECCION.

10. HASTA TANTO ALGUN SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS CUYA CUOTA DE CAPITAL SUSCRITO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ANEXO A, REBASE EL 5 POR 100 DEL TOTAL NO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO O INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION, NO SE PROCEDERA A LA ELECCION DE CONSEJERO ALGUNO CORRESPONDIENTE A DICHO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS. EL GOBERNADOR O LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN AL REFERIDO SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS ELEGIRAN A UN CONSEJERO POR CADA UNO DE ELLOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SIGNATARIO O GRUPO DE SIGNATARIOS DE QUE SE TRATE ADQUIERA SU CONDICION DE MIEMBRO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSIDERARA QUE DICHO CONSEJERO HA SIDO ELEGIDO POR LA JUNTA DE GOBERNADORES EN SU SESION INAUGURAL SIEMPRE QUE SU ELECCION HAYA TENIDO LUGAR DURANTE EL MANDATO DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION.

SECCION C DISPOSICIONES PARA LA ELECCION DE CONSEJEROS EN REPRESENTACION DE PAISES NO RECOGIDOS EN EL ANEXO A

CASO DE QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 26 DEL PRESENTE CONVENIO, INCREMENTAR O REDUCIR EL TAMAÑO, O REVISAR LA COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A FIN DE REFLEJAR TODA VARIACION REGISTRADA EN EL NUMERO DE MIEMBROS DEL BANCO, LA REFERIDA JUNTA HABRA DE EXAMINAR PREVIAMENTE LA POSIBLE NECESIDAD DE MODIFICAR EL PRESENTE ANEXO, Y PODRA INTRODUCIR CUALQUIER MODIFICACION QUE JUZGUE NECESARIA EN RELACION CON DICHA DECISION.

SECCION D ASIGNACION DE VOTOS

TODO GOBERNADOR QUE PARTICIPE EN UNA VOTACION PARA LA ELECCION DE UN CONSEJERO, O CUYO VOTO NO CONTRIBUYA A LA ELECCION DE DICHO CONSEJERO, EN VIRTUD DE LAS SECCIONES A, B I), B II) O B III) DEL PRESENTE ANEXO, PODRA ASIGNAR A UN CONSEJERO YA ELEGIDO LOS VOTOS QUE ESTUVIERA AUTORIZADO A EMITIR, SIEMPRE Y CUANDO DICHO GOBERNADOR HAYA OBTENIDO PREVIAMENTE LA CONFORMIDAD DE TODOS AQUELLOS GOBERNADORES QUE HAYAN ELEGIDO AL CITADO CONSEJERO PARA OCUPAR ESE CARGO.

LA DECISION DE UN GOBERNADOR DE NO PARTICIPAR EN LA VOTACION PARA LA ELECCION DE UN CONSEJERO NO AFECTARA AL CALCULO DE LOS VOTOS ELECTORES QUE HAYA DE HACERSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES A, B I), B II) O B III) DEL PRESENTE ANEXO.

ESTADOS PARTE

- EL DETALLE TIENE EL ORDEN SIGUIENTE:

FECHA FIRMA/FECHA DEPOSITO INSTRUMENTO RATIFICACION

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE/29 - 1-1991/13- 2-1991

AUSTRALIA/-/ 27- 3-1991

AUSTRIA/7- 1-1991/23-1-1991

B.E.I./21-11-1990/22-11 -1990

BULGARIA/14 - 9-1990/2 -11 -1990

CANADA/13- 2-1991/25- 2-1991

C.E.E.

/19-11-1990/25-11-1990

COREA, REPUBLICA DE/4- 1-1991/14- 1-1991

CHIPRE /24 -11-1990/3-12-1990

DINAMARCA/20- 3-1991/21- 3-1991

ESPAÑA/22- 3-1991/26- 3-1991

ESTADOS UNIDOS/27- 3-1991/28- 3-1991

FINLANDIA/17- 1-1991/28- 1-1991

FRANCIA/26- 7-1990/26- 7-1990

GRECIA/29 - 3-1991/29- 3-1991

HUNGRIA /13 -11-1990/5-12-1990

IRLANDA/25- 3-1991/26- 3-1991

ISLANDIA/24- 1-1991/6 - 2-1991

ISRAEL/10- 3-1991/22- 3-1991

ITALIA/12- 3-1991/19- 3-1991

JAPON 2- 4-1991/2 - 4-1991

LUXEMBURGO/8 - 3-1991/15- 3-1991

LIECHTENSTEIN /12-12-1990/29- 1-1991

MALTA/1- 2-1991/6- 2-1991

MEXICO/24 - 1-1991/21- 2-1991

NORUEGA/8- 3-1991/12- 3-1991

PAISES BAJOS/22- 3-1991/25- 3-1991

POLONIA/8-12-1990/21- 3-1991

REINO UNIDO/1- 8-1990/10- 8-1990

REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA/28- 3-1991/28- 3-1991

RUMANIA /26 -11-1990/7-12-1990

SUECIA/13-12-1990/17- 1-1991

SUIZA/29- 3-1991/29- 3-1991

TURQUIA /28- 3-1991/29- 3-1991

URSS/29- 3-1991/29- 3-1991

YUGOSLAVIA/29 -3-1991/29- 3-1991

EL CITADO CONVENIO ENTRO EN VIGOR DE FORMA GENERAL Y PARA ESPAÑA EL 28 DE MARZO DE 1991, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 DEL MISMO.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 25 DE ABRIL DE 1991. EL SECRETARIO GENERAL TECNICO, EN FUNCIONES, DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, AQUILINO GONZALEZ HERNANDO.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- RATIFICA CONVENIO DE 29 DE MAYO DE 1990, ADJUNTO AL MISMO.

REFERENCIAS POSTERIORES

- DICTADA DE CONFORMIDAD, AUTORIZANDO LA PARTICIPACION DE ESPAÑA COMO MIEMBRO FUNDADOR DEL BANCO: LEY 24/1991, DE 21 DE NOVIEMBRE (Ref. [1991/28517](#)).

MATERIAS

- ACUERDOS INTERNACIONALES
- BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO

NOTAS

- Entrada en vigor 28 DE MARZO DE 1991.
- FECHA RESOLUCION MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES: 25 DE ABRIL DE 1991.